

2 y.
7



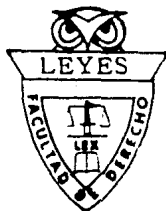
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL APODERADO DE LA
PERSONA MORAL PRIVADA EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AGUILAR ALCANTARA ANDRES ALEJANDRO



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" NATURALEZA JURIDICA DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL PRIVADA EN EL PROCESO CIVIL "

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I EL PROCESO CIVIL EN MEXICO	1
A. Concepto de proceso y su etimología	4
B. Breve referencia histórica del proceso civil	8
a. en Roma	8
b. en España	15
c. en México	18
C. La naturaleza jurídica del proceso civil	22
D. Principios que rigen al proceso civil	30
CAPITULO II LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL	40
A. El sujeto de la relación procesal	41
B. Las partes en el proceso civil	49
C. La representación	54
D. La legitimación <u>ad-causam</u> y <u>ad-processum</u>	57
E. El representante dentro de la relación procesal	59
F. La procuración y el patrocinio, su distinción	61
CAPITULO III LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS Y SU REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL	71
A. Concepto de persona	72
B. La persona moral y su representación	73
C. La distinción entre poder y mandato	82

D. La naturaleza jurídica del mandato	89
E. El apoderado dentro de las etapas del proceso	91
CAPITULO IV LA LEGITIMACION O FALTA DE LEGITIMACION DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL	96
A. Manera en que acredita el representante legal su legiti- mación procesal en el juicio civil	100
B. La procedencia o improcedencia de lo actuado en el proceso, cuando no es perito en la materia el apoderado o procurador.	103
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	117
LEGISLACION CONSULTADA	121

I N T R O D U C C I O N

Tiene como objetivo el presente trabajo el abordar un aspecto del mundo forense, y que es el relativo a la manera en que los entes colectivos o comúnmente denominados personas morales comparecen ante las autoridades judiciales, en los procesos civiles, pues llama mucho la atención el hecho de que en la mayoría de los casos lo hacen a través del órgano que conforme a la legislación le está encomendada la representación (administrador único, consejo de administración o gerente), pero debe aceptarse, casi como regla general, que la persona en quien recae dicho nombramiento no es un concededor del derecho, por lo que resulta imperativo que dicho sujeto se auxilie de un perito en la materia jurídica, es decir, de un licenciado en derecho quien tiene los conocimientos necesarios para determinar lo que es prudente realizar en un proceso, por lo que al órgano representativo de los entes colectivos le son indispensables en juicio los abogados, ya como simples asesores técnicos o como apoderados, pero siempre resulta ser muy importante su intervención procesal. Es por ello que surge la inquietud o curiosidad de examinar la forma en que se regula el ejercicio de la profesión de la abogacía a la luz de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en donde se indican los alcances para determinar en qué casos los asuntos judiciales deben ser entregados a un abogado y en cuáles no.

El problema de la presencia en el proceso de gentes imperitas, sin capacidad profesional en la rama del derecho, únicamente puede traer un daño a los intereses de los propios litigantes y al mismo desenvolvimiento de la secuela procesal, motivo por el que debe haber un celoso

control del ejercicio de la abogacía; todo esto en vista de que no puede negarse que el proceso civil al ser muy técnico, requiere de conocimientos teóricos y prácticos para entenderlo o poder actuar en él, y de los que gozan exclusivamente los abogados, puesto que para eso se prepararon y se les ha exigido una serie de requisitos académicos y legales para que logren tener patente de ejercicio en esa profesión.

CAPITULO I EL PROCESO CIVIL EN MEXICO

De acuerdo a nuestra Constitución Política vigente, en su artículo 40, establece en nuestro país la forma de un Estado Federal. La adopción de este sistema federal fue objeto de debates de los diversos grupos políticos desde la primera mitad del siglo pasado, iniciándose dicha polémica desde la consumación de nuestra independencia, y consecuentemente dio lugar a que la Constitución de 1824 implantara dicho sistema, reafirmandose posteriormente por el Acta de Reformas de 1847 como, también, por las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917. Constituye pues, el sistema federal, la base sobre la que descansa nuestro régimen jurídico y político. ¹

Al respecto señala Hans Kelsen: "El orden jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de este territorio, los territorios de los Estados 'componentes' (o miembros). Las normas centrales generales o 'leyes federales' son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la 'federación', mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos locales, o legislaturas de los Estados miembros. Esto presupone que en el Estado Federal el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado, encuéntrase dividida entre una autoridad central y varias locales." ²

1. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., Tercera Edición, 1989, p.28.

2. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, Tercera reimpresión, 1963, pp. 376-377.

Debido al sistema federal mexicano, al hablar de la competencia de los tribunales, resultan dos categorías de juzgadores: los federales, por un lado, a quienes corresponde la aplicación de las leyes federales o nacionales, y por el otro extremo tenemos a los estatales o locales, cuya función es, regularmente, la aplicación de las leyes promulgadas por los poderes legislativos de cada Estado.

La distribución de competencias entre los poderes federales y los locales se señala por el artículo 124 de la Constitución, al establecer que las facultades que no estén expresamente otorgadas por dicha Constitución a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los órganos de los Estados. A consecuencia de que nuestra Carta Magna es omisa al no señalar como facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil, compete hacerlo a los órganos legislativos de los Estados, que están encargados de la expedición de los respectivos códigos procesales civiles.³

Gómez Lara al referirse a la clasificación de las leyes procesales en México, sigue el criterio de Alcalá-Zamora y Castillo quien manifiesta que pueden agruparse en tres sectores la legislación procesal civil mexicana, siendo el Federal, del Distrito y el de los Estados integrantes de la Federación. El primer grupo (el federal) se distribuye a su vez de dos subgrupos: federal en estricto sentido, que es la que deriva del régimen político instituido en la República y, el propiamente nacional, con una semejanza a la legislación de un país unitario.

3. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., pp. 28-29.

Hay que tomar en cuenta que la clasificación antes mencionada debe ser vista considerando las reformas que han sufrido en los últimos años la legislación procesal, como así lo pone de manifiesto el propio Gómez Lara.⁴

En nuestro país existen, debido a la distribución de competencia legislativas, un número de 33 códigos procesales civiles, de los cuales 31 corresponden a cada uno de los Estados, uno más para el Distrito Federal y otro para la Federación (en el caso de los asuntos civiles en que intervenga como parte la Federación).

De esa diversidad de códigos procesales civiles, la doctrina ha señalado una serie de dificultades para la administración de justicia, entre las que se pueden mencionar tales como la aplicación de la ley procesal en el espacio; una desigualdad de la legislación dentro del territorio nacional; dificultad en la renovación de la legislación procesal debido a la multiplicidad de órganos y fuentes; ausencia, a veces total, de estudios sobre de cada uno de los códigos, y de los problemas para su interpretación y enseñanza, etc. Son estas algunas razones por las que un sector importante de la doctrina ha propuesto la idea de la necesidad de unificar la legislación procesal civil, debiéndose por ello otorgar al Congreso de la Unión la facultad para expedir un sólo código de aplicación en todo el territorio nacional, como ya se ha hecho en otros países de régimen federal tales como Brasil y Venezuela, en América Latina y la República Federal de Alemania, en Europa Occidental.

4. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, Sexta Edición, 1983, p. 99.

Aún a pesar de lo extenso de los ordenamientos procesales civiles, en dichos cuerpos legales, en cuanto a su contenido, no hay una considerable diversidad entre ellos, esto es, que por el contrario hay más semejanzas y coincidencias que diferencias y no coincidencias.⁵

A consecuencia de lo amplio de las normas contenidas en los códigos procesales civiles vigentes en toda la República y de que en la mayoría de los casos resultaría repetitivo y complicado el hecho de analizarlas, es el motivo por el que en el presente trabajo se hará referencia básicamente al Código Procesal Civil del Distrito Federal, por ser el que ha tenido y tiene influencia en las demás legislaciones de los Estados.

A. Concepto de proceso y su etimología

Conforme al Diccionario de Derecho de De Pina, proceso es el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

"La palabra proceso es sinónima de la de juicio."⁶

5. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 29.

6. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, p. 278.

Señala al respecto Becerra Baustista: "La palabra juicio es, pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.

"La denominación de proceso es más técnica, indica, en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa..." "...Sin embargo, no podemos dejar de usar la palabra juicio, por ser la empleada en nuestra legislación positiva." ⁷

Por lo que se refiere a la palabra juicio, Gómez Lara explica que es aquella denominación aplicable a la segunda etapa de la que están constituidos todo tipo de procesos, esto es, la fase que se agota con el procedimiento por medio del cual se dicta o pronuncia la respectiva resolución. A esa etapa, como es lógico, le precede una primera a la que se denomina instrucción, en la que se concentran todos aquellos datos preparatorios para dictar resolución, como vendrían a serlo, la expresión de las pretensiones y resistencias, defensas, pruebas, afirmaciones, negativas y demás elementos aportados por todos los sujetos interesados y de los terceros. ⁸

Becerra Bautista, respecto del punto que se analiza, señala: "La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc.

7. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1977, p. 48.

8. GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 126.

Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa." 9

Gómez Lara entiende por proceso "...un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." 10

De Pina y Castillo Larrañaga sostienen: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

"Chioventa lo define como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción.

"Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento." 11

9. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., pp. 47-48.

10. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 121.

11. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición (corregida y aumentada), 1954, p. 163.

Gómez Lara al hablar de proceso y procedimiento, retoma las ideas de Alcalá-Zamora y Castillo quien pone en claro la distinción de dichos conceptos al señalar que el primero de ellos (proceso) se caracteriza por la finalidad que persigue y que es la función jurisdiccional compositiva del litigio (su aspecto teleológico), en tanto el procedimiento, con su noción de índole formal, puede presentarse no tan sólo dentro del campo procesal sino también en el orden legislativo o administrativo por constituir una coordinación de actos en marcha, que en el ámbito procesal, se encuentran relacionados o ligados entre sí por el efecto jurídico que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, como por ejemplo en el procedimiento incidental o el impugnativo. A pesar de las diversas distinciones que pudieran haber entre los conceptos proceso y procedimiento, ambos son coincidentes en su característica de dinamismo y que se refleja de su común etimología, de procedere, que significa avanzar; pero en tanto el proceso además de exteriorizarse mediante un procedimiento, está constituido por los nexos (sea o no relación jurídica) que entre sus sujetos (las partes y el juez) se presentan durante la substanciación del propio litigio.¹²

Como se desprende de los diversos conceptos de los autores mencionados, siendo algunos más amplios que los otros, pero en esencia coinciden en que el proceso está constituido por un conjunto de actos tanto de las partes, del órgano jurisdiccional, de los terceros; esta actuación está encaminada a la aplicación de la ley al caso en concreto con el objeto de darle solución o dirimirlo, lo cual se hace a través

12. GOMEZ LARA, Cipriano, citando a ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Op. cit., p. 245.

de la resolución jurisdiccional que al efecto se dicte. En este orden de ideas, proceso difiere de procedimiento por virtud de que el primer concepto su finalidad es resolver un conflicto judicial o jurisdiccional, en donde esencialmente se dan una serie de relaciones procesales entre las partes, terceros extraños y el juez, en cambio, procedimiento es la forma en que el proceso se manifiesta, es decir, la manera en que se actúa y que desde luego tendrá el carácter de procesal cuando dicho procedimiento constituya una parte de un conjunto de actos dentro del proceso y comparta la finalidad de éste último, el de resolver un conflicto en concreto mediante la aplicación de la ley.

También es de mencionarse el error y falta de técnica jurídica el hecho de que tanto en la práctica judicial como en la propia legislación procedimental, se identifiquen o consideran sinónimos los conceptos proceso y juicio, siendo diferentes, ya que como vimos proceso es un término muy amplio que engloba una serie de actos realizados por los que en él intervienen, con la finalidad de obtener una resolución jurisdiccional mediante la aplicación de la ley general al caso concreto para resolverlo, por lo que juicio viene a ser una parte de aquél, es decir, la segunda etapa del proceso en la que se dicta la resolución, constituyendo así la última fase en que el órgano jurisdiccional esta en la posibilidad de dictar su sentencia.

B. Breve referencia histórica del proceso civil

a. En Roma.

Los antecedentes de nuestro derecho procesal civil los encontramos en las Leyes de las Doce Tablas, con las que se originó

la extensa evolución del derecho romano.

Correspondió expedir las Leyes de las Doce Tablas a los funcionarios denominados decenviros (magistratura extraordinaria, en la que se otorga poder a diez magistrados elegidos en los comicios por centurias, para que redacten el derecho), quienes gozaban de una autoridad absoluta, al grado de que fueron suprimidas temporalmente otras magistraturas como los cónsules, cuestores, ediles, e incluso los tribunos. Estos decenviros gobernaron durante un año con moderación y justicia al extremo de que se hicieron acreedores a la gratitud del pueblo romano al expedir las diez primeras tablas, de las que se dice, fueron inspiradas, en parte, por la legislación de los helenos y específicamente por las leyes de Solón. Al terminar el año de su gobierno, se designaron otros decenviros, que en comparación a los que les precedieron, se hicieron odiosos por su tiranía y abusos, pero a pesar de ello, esos segundos decenviros promulgan las dos últimas tablas que fueron aceptadas con veneración por los propios romanos. ¹³

La historia jurídica del sistema procesal romano atravesó por tres etapas (las acciones de la ley, procedimiento formulario y el extraordinario), que aún a pesar de coexistir en ciertos momentos, presentan rasgos específicos cada una de ellas.

Dichos procedimientos se agrupan, de acuerdo a la romanística moderna, en dos grades grupos, el ordo iudiciorum privatorum y la extraordinaria cognitio. En el primer grupo se incluyen los procedimientos de las acciones de la ley (legis actiones) y el formulario

13. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, UNAM, Primera Edición, 1962, pp. 9-10.

(per formulam)

Ya en la República, al menos a partir de las legis Licinia Sextiae (367 a.C.), se utiliza el procedimiento de las legis actionis que, a pesar de contener aún vestigios del sistema de la venganza privada, se encuentra reglamentado por el Estado. ¹⁴

Las acciones de la ley fueron cinco: la acción sacramenti, la judicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio. Estas dos últimas no eran propiamente acciones jurídicas, sino más bien procedimientos ejecutivos para lograr la efectividad de una sentencia o de una confesión judicial de alguna deuda. De la que se conocen más detalles es de la acción por sacramento, siendo la más antigua, y que procedía en aquellas reclamaciones relacionadas con el estado civil, a la propiedad quiritaria, a las sucesiones y a todos los derechos reales que correspondía conocer a los centumviros (miembros del tribunal civil de la Roma antigua, compuesto de cien varones). La acción per judices postulationem, de la que conocía de ella un árbitro, -- tenía por finalidad el hacer efectivas las obligaciones de dar cosas ciertas, y por último, la condictio que se otorgaba también para reclamar cantidades de dinero o cosas ciertas, cuyo conocimiento correspondía a un árbitro. ¹⁵

"Las legis actiones tienen las siguientes características:

"a) Exclusivas de los ciudadanos romanos y sólo utilizables

14. BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, México, UNAM, Primera Edición, 1982, p. 62.

15. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Op. cit., p. 14.

en Roma o dentro de una milla de la ciudad.

"b) Sólo sanciona derechos reconocidos por el ius civile (ius Quiritium); nulla actio sine lege.

"c) Solemnidades formales y orales, y en desarrollo ritual prescritos por las XII Tablas.

"d) Divide el proceso en dos etapas; la fase in iure, que se ventila ante el magistrado, y la fase in iudicio o opud iudicem, ante el juez, quien debe ser un particular designado por las partes o el magistrado. La litis contestatio es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos (testes)." ¹⁶

Con la lex Aebutia y posteriormente dos leyes Julias (leyes Juliae), se concluye el sistema de las acciones de la ley, al crearse un nuevo procedimiento; el denominado formulario. ¹⁷

El derecho procesal romano en su segundo período, el llamado sistema formulario, se caracteriza principalmente por la distinción entre el jus y el iudicium, esto es, los procedimientos que se realizaban ante el magistrado y los que tenían lugar ante el juez o el jurado que pronunciaba la sentencia. ¹⁸

Por la necesidad de regular situaciones no tuteladas por el ius civile, a consecuencia de su nota de rigidez de las acciones de

16. BIALOSTOSKY, SARA, Op. cit., pp. 62-63.

17. SAINZ GOMEZ, José María, Derecho Romano I, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Primera Edición, 1988, p. 155.

18. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Op. cit., p. 18.

la ley, nació paulatinamente el procedimiento per formulam a finales del siglo I a. C., siendo oficialmente reconocido por la lex Aebutia (hacia aproximadamente el año 130 a. C.), y coexiste con el anterior sistema en más de un siglo. Este procedimiento formulario fue posteriormente declarado único ya que se abrogan las legis actionis por la lex Julia iudiciorum publicorum (cerca del año 17 a. C.).¹⁹

La acción judicial en este segundo período consistía, por una parte, en la fórmula que redactaba el magistrado y que daba al demandante para que éste pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para que este último conociera del litigio y pronunciase su sentencia. Por otro lado, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula y que se otorgaba al demandante.²⁰

"El procedimiento formulario tiene las siguientes características:

"a) La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la fórmula indicium en un sentido estricto.

"b) La litis contestatio, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter novatorio y fijatorio de la litis.

"El procedimiento per formulam se extendió hasta el siglo II pero aún antes, el magistrado, apoyado en su imperium, resolvía en algunos casos la controversia sin remitir las partes al juez privado.

19. BIALOSTOSKY, Sara, Op. cit., p. 63.

20. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Op. cit., p. 19.

"c) Sanciona derechos que salen de la esfera del ius civile al crear el pretor las acciones pretorias. En oposición a los sistemas anteriores, normales u ordinarios, se designa a estos procedimientos extraordinarios (cognitiones extraordinem)..." 21

El sistema formulario se mantuvo en vigencia en lo que fue toda la época clásica de la historia de Roma, pero con motivo de la práctica procesal, al resolverse los litigios, se fue creando un sistema nuevo en el que se resolvía en una sola vía (extra ordinem) ante el magistrado, llegando a considerarse normal ese procedimiento extraordinario durante el Imperio, hasta el grado de que con Justiniano adquiere el carácter de común a todo juicio, y ya no de manera excepcional. 22

En este tercer y último período de la historia jurídica procesal de Roma, denominado extraordinario, se desarrolló dentro y paralelamente al sistema tradicional (el formulario).

Esa evolución del período extraordinario dentro de lo tradicional, se da por que en determinados litigios, que estaban basados en instituciones de nueva creación (como, por ejemplo, en materias de alimentos, de fideicomisos, etc.), hubo la necesidad de que el pretor, en una sola instancia, tuviera que resolverlos sin dirigir el asunto a algún iudex.

Al hablar del paralelismo de los procedimientos, es hablar de una cocentración de las funciones del Estado en manos del Emperador,

21. BIALOSTOSKY, Sara, Op. cit., p. 63.

22. IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., Séptima Edición (revisada y aumentada), 1982, p. 230.

resultando éste último ser la cúspide de la organización jerárquica de los funcionarios imperiales, en las funciones de administradores de la justicia, lo que da una existencia de la justicia imperial conjuntamente a la administrada por el pretor, tomando la primera, paulatinamente, el lugar de la justicia ya tradicional.

Lo que caracteriza al período extraordinario y que lo distingue de los anteriores sistemas, es el de consistir en un cambio del procedimiento privado al público, dándose así una burocratización del mismo, en donde el proceso era ya dirigido por una autoridad, que podía no hacer caso a las pretensiones de los particulares, teniendo la facultad de hacer agotar pruebas que las partes no ofrecieran y dictar sentencia sin ajustarse estrictamente a los deseos del actor, pero a pesar de todo ello, el impulso al proceso indiscutiblemente correspondía a los particulares, toda vez, que para iniciarse el mismo era necesario la iniciativa del interesado. ²³

Se pueden señalar como características del procedimiento extraordinario, las siguientes:

1. Todo el proceso se tramita ante el magistrado, desapareciendo las dos etapas del ordo iudiciorum, esto es, las que dividían al proceso en las fases in Jure y la in Iudicium.

2. Se presentaba una celeridad en las actuaciones en virtud de que no se requería, para su inicio, el apearse a los períodos señalados por la ley.

23. MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano Como Introducción a la Cultura Contemporánea, México, Editorial Esfinge, S.A., Primera Edición, 1960, pp. 475-476.

3. Los jueces (magistrados) al dejar de ser privados a partir de este procedimiento, actúan en representación del Estado.

4. Las actuaciones de índole oral son sustituidas por las escritas, que son más costosas y lentas.

5. El juez al dejar de ser elegido por las partes, actúa como único organizador y juzgador del proceso.

6. Al dictarse sentencia ocasionaba costas a la parte vencida en el litigio.

7. La instancia no podría exceder más de tres años.

8. Se admite ya recurso de apelación, el que se interpone ante el superior jerárquico del que dictó la sentencia. ²⁴

b. En España

Al ser conquistados los cartagineses por Roma, después de la segunda guerra púnica (201 a. de J.C.), España quedó sometida al dominio romano, mismo que se extendió, como era de esperarse, al campo del derecho y así el pueblo conquistado estaba sujeto a la legislación de los romanos.

Con el triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia Católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la península, resultando importante, como fuentes del derecho de la época, los concilios y conventus clericorum que celebraban los obispos españoles

24. SAINZ GOMEZ, José María, Op. cit., p. 168.

y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban tanto la vida civil como aspectos procesales. 25

Tras la invasión de España por las tribus godas (en el año 412), el derecho visigodo, que era consuetudinario, al entrar en contacto con el pueblo invadido, que estaba gobernado por normas escritas, dió lugar a que aquellas costumbres jurídicas visigodas se transformaran en un código, mismo que fue encargado para su elaboración al ministro León, por mandato de Eurico que en esa época reinaba. Ya bajo el reinado de Alarico, en un afán de romanizar al pueblo, esto es, de sujetarlo por la legislación romana, ordenó la formación de un código al que se le conoció con diversos nombres (Lex romana Visigothorum, Breviario de Aniano, Ley Theodosiana, Ley romana y Breviario de Alarico o Autoridad de Alarico). Este último código se terminó en el año de 506 en la ciudad de Tolosa, y tuvo una vigencia desde febrero de 528 hasta que fue promulgado el "Fuero Juzgo".

Estando vigente el Código o Autoridad de Alarico y después de que los godos se convirtieran al catolicismo durante el reinado de Leovigildo Recadero, se empezaron a celebrar en las diversas provincias de España concilios nacionales en los que ya el rey godo tenía intervención y de los cuales se expedían leyes de suma importancia, en materias tanto de carácter civil como eclesiásticas y políticas. Resaltan por su importancia, los concilios que tuvieron lugar en Toledo.

25. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 244.

Jacinto Pallares indica que respecto de las leyes dictadas en los concilios, así como de aquéllas que se dictaron antes por Eurico y adicionadas por Leovigildo y también de algunas expresiones de costumbres germanas (por el contacto de godos y germanos invasores), son las que coleccionadas y ordenadas forman el Fuero Juzgo o Forum Judicium o Code Visigothorum, siendo éste el primer código nacional en el que se fundieron las legislaciones visigótica con la hispanoromana, y que ha servido de base a los sistemas legales de España y México. De acuerdo a la más reciente investigación, parece ser que el Fuero Juzgo fue formado (aun a pesar de que antes existían otras recopilaciones de leyes), en los reinados de Egica y Witizia (689-701).²⁶

A pesar de la fecunda legislación española que se presentó posteriormente al "Fuero Juzgo" (como fueron la legislación foral, las cartas de población, las siete partidas, el fuero real, etc), nos detendremos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, por ser la que tiene el más completo texto procesal y ser la síntesis de los textos que la precedieron; como así lo afirma Alcalá Zamora, quien también manifiesta que dicha ley es el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana (con excepción de la República Dominicana, que tiene ascendencia francesa), siendo ese cuerpo legal (cuyo texto fue reproducido en mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881) el que puso fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo ordenamiento legal

26. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Op. cit., pp. 48 a 50.

los preceptos dispersos. Sin embargo, el propio autor en cita, señala que la ley en cuestión es un cuerpo legal de trazos medievales, muy acusados en su versión de 1881, explicando que esa situación se debe porque se trató de restablecer en toda su capacidad las reglas cardinales de los juicios consignados en las leyes españolas antiguas y de que no se introdujeron reformas aconsejadas por la ciencia de la época.²⁷

c. En México

La evolución procesal mexicana se desarrolló a través de tres fases o épocas: la precolonial, la colonial y la de la Independencia en adelante. En cuanto al primer período (precolonial o precortesiano), poco se ha estudiado y sólo existen trabajos aislados que se han elaborado respecto de la administración de justicia entre los mayas, mexicanos y texcucanos, principalmente de los dos últimos; en dichas investigaciones se han tomado en cuenta los datos y testimonios de misioneros, cronistas e historiadores españoles de los primeros tiempos de la conquista. En esta etapa, la facultad de administrar justicia residía en los reyes, pero éstos se hallaban fuertemente influidos por el sacerdocio, siendo oral el procedimiento y sin formalidades, ni garantías.²⁸

Becerra Bautista al hablar del procedimiento civil azteca, indica que el mismo se iniciaba con una forma de demanda (tetinitlaniliztli), de la que Jimanaba la cita tenanatiliztli librada por el

27. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., citando a Alcalá Zamora, pp. 246 a 250.

28. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, México, UNAM (Instituto de Derecho Comparado), Primera Edición, 1966, p. 14.

rectli y notificada por el tequitlatoqui, siendo el proceso siempre oral y la prueba principal era la de testigos y la confesión, que era decisiva. Agrega este autor, que cada caso tenía su ley y el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social, encontrándose siempre el rey a la cabeza de la administración de justicia, al que le seguía en jerarquía el cihuacoatl (gemelo mujer), especie de doble del monarca que tenía como función, entre otras, el de administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. En todas las cabeceras de provincia importantes, incluyéndose Tenochtitlan, había un cihuacoatl.

En cada barrio o calpulli existía cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en asuntos de una importancia mínima.

Se podrían resumir las características del sistema procesal azteca en las palabras de Esquivel Obregón, quien al calificar a los procedimientos de ese grupo indígena, indica que los mismos eran rápidos, carentes de tecnicismo, con una defensa limitada, grande el arbitrio judicial y de crueles las penas (que por ejemplo, en materia mercantil, podía imponerse la pena de muerte, misma que era ejecutada en el acto).²⁹

En la etapa colonial o virreinal, la materia procesal, como las restantes, estuvo regida por la legislación castellana, en principio como fuente directa y después como supletoria a modo de

29. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 251.

llenar los vacíos del derecho indiano. Deben distinguirse, en el derecho colonial aplicado en México, tres sectores de leyes: las castellanas vigentes en el virreinato, las dictadas con carácter general para los diversos territorios americanos y las específicas para la Nueva España. En cuanto a estas últimas, son de mencionarse, primeramente, las disposiciones adoptadas por Hernán Cortés para proveer a la administración de justicia (se crearon los ayuntamientos de Veracruz, Coyoacán y México; ordenanzas generales de 1524 y 1525); en un segundo término tendríamos aquellas normas relativas a la creación (1527) y funcionamiento de la Audiencia de México (inspirada en el régimen de la Chancillería de Valladolid); en tercer lugar nos encontraríamos con los Autos Acordados de la Real Audiencia, que eran normas cuasi-legislativas similares a los del Consejo de Castilla y que versaban sobre cuestiones procesales; por último, mencionaremos la Ordenanza de Intendentes de 1780, también con importantes preceptos procesales. En 1548 se creó la Audiencia de Nueva Galicia que estaba supeditada en algunos asuntos a la de México, estableciéndose primero en Compostela y después en Guadalajara. La Audiencia fue la base sobre la que descansa el derecho colonial, teniendo atribuciones no solamente judiciales sino hasta políticas, que por una parte sirvió para evitar abusos de algunas autoridades públicas y también eclesiásticas, pero por otro lado, entorpeció el gobierno de la Colonia.

Durante la etapa de la Independencia de México, al ser proclamada la misma, se siguieron aplicando en esta nueva nación los ordenamientos legales castellanos, pero, después de algunos intentos de reforma de alcances limitados, en fecha 4 de mayo de 1857 se promulga

la Ley de Procedimientos, ordenamiento que se encontraba basado en el derecho español y que distaba de ser un verdadero código, siendo a un tiempo orgánica, procesal civil y, en mínima parte, procesal penal. A esa ley le siguió el Código de Procedimiento Civiles del 9 de diciembre de 1871 (inspirado en la Ley de Enjuiciamiento española de 1855), siendo reformado el 15 de septiembre de 1880, considerándose esa reforma como un nuevo código. El 15 de mayo de 1884 se promulga el cuerpo legal que durante casi medio siglo iba a regir en el Distrito, viniendo a ser el modelo para los códigos de los estados de la República y hasta aplicarse como local en varias entidades federativas. Este código de 1884 establece una división de la jurisdicción, apoyada en la corriente española de la ley de 1855, al determinarla en contenciosa, voluntaria y mixta (esta última comprensiva a los juicios universales de concurso y sucesorios).

Al promulgarse el Código Civil Distrital y Federal de 1928, se incrementa la necesidad de reemplazar el procesal de 1884, lo que sucede tras varios proyectos de reforma, que da lugar el último de ellos (proyecto presentado por la comisión integrada por los Licenciados Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal), a la creación del nuevo código del 30 de agosto de 1932 (que proviene en su mayoría del de 1884), entrando en vigor el 1º de octubre del mismo año. Este código de 1932 tuvo pocas innovaciones de fondo en comparación a su antecesor de 1884, ya que sólo dos aspectos pueden calificarse de trascendentales; la oralidad y el arbitraje forzoso, conceptos que no tuvieron aceptación en el campo práctico procesal. Los reformadores de 1932 dirigieron la vista hacia atrás al aplicar innovaciones en el código de ese año, toda vez que para modernizar el de 1884, hayan tenido

que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 que deriva a su vez de la de 1855 (inspirada en el proceso medieval), dejándose a un lado los cambios requeridos por experiencias, para tratar de lograr un procedimiento más justo, rápido, económico y eficaz que el presente.

Es de mencionarse la diferencia del Código de 1932 al de 1884, por cuanto hace a la estructura de ambos, ya que el primero de ellos suprime la división de libros, reemplazándola por la de títulos, como así también acontece en la ley española de 1855.³⁰

No hay que pasar por alto el hecho de que los Códigos Procesales Civiles de Guanajuato (1934) y el Federal de 1942 (ambos inspirados y compuestos por Adolfo Maldonado), rompen con la tradición española al dirigir su estructura y técnica hacia la doctrina italiana, específicamente en la de Carnelutti, y orientando el proceso civil a la oralidad y la publicización, haciéndolo en gran medida y con mejor técnica.³¹

C. La naturaleza jurídica del proceso civil

Al abordar el tema de la naturaleza jurídica del proceso, nos referiremos no sólo al civil, sino a todo el proceso en general, ya que es un tema tratado por la ciencia procesal de una manera genérica, es decir, el análisis que hace es aplicable a todo tipo de proceso.

30. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Op. cit., pp. 13 a 18.

31. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 31.

Hay varias teorías que tratan de dar respuesta a la interrogante de ¿qué es el proceso? Así destacan, principalmente, varias posiciones respecto del tema, siendo las siguientes:

1. La teoría del proceso como contrato.

Esta corriente tiene sus antecedentes en el derecho romano, ya que en virtud del carácter de la fórmula y por la actitud que se suponía de las partes, surge la litis contestatio como verdadero contrato entre los contendientes.

En la actualidad esta tesis contractualista se ha superado, toda vez que en el proceso jurisdiccional moderno sobresale la intervención del Estado y se hace patente su fuerza e imperio para resolver las controversias, aun en contra de la voluntad de las partes, por lo que no es posible concebirlo con características de contrato.

2. Teoría del proceso como cuasi-contrato.

Esta posición deriva de una concepción romana, como la anterior, pero mucho más débil, que podría considerarse la retirada de la noción contractualista. ³²

Castillo Larrañaga y De Pina, señalan que la doctrina del cuasi-contrato se sustenta en la idea de que si el proceso no puede ser considerado como contrato (pues el consentimiento de las partes no

32. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 237-238.

es totalmente libre), ni como un delito o cuasi-delito (puesto que el litigante no hace mas que usar de su derecho sin violar los de los otros), debe reconocérsele el carácter de un cuasi-contrato. ³³

Sostiene Gómez Lara que a la posición cuasi-contractualista, le son aplicables las mismas críticas que se le hacen a la teoría contractualista. ³⁴

3. Teoría del proceso como situación jurídica.

La doctrina en estudio, que es expuesta por Goldschmidt, niega al proceso la naturaleza de relación jurídica, y en cambio le atribuye la de una situación jurídica, indicando además, que no existen entre las partes derechos ni deberes procesales correlativos y más bien cabe hablar de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargas.

Las críticas que se enderezan contra la tesis en cuestión, son en el sentido de que la misma, al reconocer la existencia de expectativas, de posibilidades, de cargas que se exteriorizan y se dan entre sujeto activo y el pasivo, también reconoce implícitamente la relación que se da en uno y otro (Rispoli). Además, en el proceso, por su característica de movable, se presentan en él, no sólo una situación jurídica, sino situaciones varias que manifiestan precisamente

33. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1950, pp. 178-179.

34. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 238-239.

la existencia de la relación jurídica procesal y que cambian a medida de que aquél (el proceso) avanza a su objetivo final, por lo que las ideas de relación y situación jurídicas, no son conceptos que se excluyen entre sí.

4. Teoría del proceso como institución jurídica.

Para esta corriente el concepto de institución jurídica debe oponerse al de la relación, toda vez que el primero constituye la verdadera naturaleza del proceso.³⁵

Guasp entiende por institución no sólo un resultado de una combinación de actos tendiente a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que se adhieren, sea o no su finalidad principal, las diferentes voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Así pues, se compone la institución de dos elementos claves: la idea objetiva, que está situada fuera y sobre la voluntad de los sujetos y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea por lograr su realización.

Aplicando al proceso las ideas antes transcritas de lo que es la institución, dice Guasp, tendríamos que la idea objetiva que en él se presenta es la situación o denegación de la pretensión y las voluntades adheridas a esa idea son las de los diversos sujetos que en

35. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Op. cit., pp. 179-180.

el proceso figuran, que por virtud de esa idea común, entre ellos se crean una serie de vínculos, también con carácter jurídico. ³⁶

La concepción de institución, como lo explica la teoría que se analiza, es inaplicable al proceso, pues éste no constituye una personalidad jurídica, sino una relación, sin desconocerse desde luego, su característica de institución jurídica pero no en el sentido de los seguidores de esta tesis, sino como un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como unidad por el ordenamiento jurídico, esto es, en el sentido como lo son el matrimonio, el contrato, la tutela, la hipoteca, etc. ³⁷

5. Teoría del proceso como pluralidad de relaciones.

Alsina atribuye a Carnelutti la exposición de esta teoría, misma que maneja la idea de que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones. El propio Alsina manifiesta que esta posición destruye la concepción orgánica del proceso y por ello hace menos viable el examen de su estructura. ³⁸

36. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición Corregida, 1968, t. I, pp. 22-23.

37. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Op. cit.,- pp. 181 - 182.

38. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, 1963, t. I, p. 425.

6. Teoría del proceso como entidad jurídica compleja.

Esta tesis que es atribuible a Foschini, concibe al proceso como una entidad jurídica compleja, en virtud de la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí, que para Couture, puede ser considerada desde un punto de vista normativo, en cuyo caso el proceso es una relación jurídica compleja, o bien, desde un punto de vista estático o dinámico, dándose una situación jurídica compleja o un acto jurídico complejo, respectivamente.

A pesar de ser cierto lo manifestado por Couture, no únicamente se trata de calificar al proceso como entidad jurídica compleja, ya que ésta sólo sería una de sus tantas notas, toda vez que requiere de otras características y enfoques para complementarse.

7. Teoría del proceso como relación jurídica.

Esta posición, que es la más difundida y aceptada por los procesalistas, encuentra sus antecedentes en los estudios de Hegel, habiendo sido expuesta por Bülow por primera vez.

De acuerdo a esta corriente toda relación jurídica se establece entre dos o más personas, teniendo la misma, siempre, un conjunto de derechos y obligaciones (hablando de su contenido), consistiendo así, en aquél vínculo que se establece entre los sujetos de derecho, es decir, la relación que se da entre ellos y que se debe a las normas jurídicas que les atribuyen esos derechos y obligaciones, ya que cualquier imputación normativa presupone un derecho y al mismo tiempo una obligación (cabe advertir que la idea de relación no sólo se aplica al proceso, sino también a otros fenómenos jurídicos).³⁹

39. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 239 y 242-243.

Se han dado una serie de críticas en contra de esta teoría, entre las que podemos mencionar la que hace Couture, quien manifiesta que el concepto de relación jurídica no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho, pero es el mismo autor el que reconoce la no existencia de un acuerdo respecto a la forma, términos y sujetos que abarca relación y concluye que la misma se compone de relaciones menores que en ellas no sólo ligan a las partes con los órganos de jurisdicción, sino también a las partes entre sí. 40

Respecto de la naturaleza jurídica que se intenta determinar en cuanto al proceso, no es posible aceptar las teorías contractual y cuasi-contractual debido a que las ideas que esgrimen definitivamente no le son aplicables, ya que no puede desconocerse que en él, en la actualidad, se da la intervención de la autoridad jurisdiccional de una manera coactiva hacia las partes, quienes a su vez tienen que acatar la resolución que aquélla dicte, aun en contra de su voluntad. En otras palabras, el actor y el demandado ya no disponen del proceso de manera amplia o caprichosa, pues ahora hay la tendencia de incrementar las facultades del juzgador en cuanto a su dirección y control que ejerce.

Excluyendo a la teoría de la relación jurídica por circunstancias que más adelante mencionaré, el resto de las posiciones que pretenden decifrar lo que el proceso es, hacen notar tan sólo algún aspecto o característica de éste último, pero son insuficientes para

40. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México, Editora Nacional, Tercera Edición (póstuma), 1958, p. 135.

explicarlo en toda su amplitud, esto es, la circunstancia que motiva que sea lo que es. Por esta razón, me adhiero a la teoría de la relación jurídica por ser la que mejor explica, y de manera más atinada, la naturaleza del proceso jurisdiccional, que sólo puede comprenderse, por cuanto hace a su desarrollo, mediante esa relación y, como menciona Couture, de las relaciones menores que se dan entre los sujetos que la integran, toda vez que no es posible concebir al proceso sin esas personas que lo complementan y que le dan movilidad, ya que de lo contrario no cabría hablar de él, no existiría; porque el mismo surge y existe por sus sujetos entre los que definitivamente se presenta esa relación jurídica, creándose con ello el nexo o vínculo entre las partes y el juez y que por virtud de su actuación, aunado a lo señalado por la ley, motiva así, que el proceso adquiera esa característica de dinamismo y se vea dirigido a su objetivo o finalidad, que es el de dirimir o solucionar el conflicto que se presenta entre las partes y del que conoce la autoridad jurisdiccional.

La relación jurídica indiscutiblemente en cuanto a su contenido implica una serie de derechos y obligaciones recíprocas de los sujetos que la componen, toda vez que el juez al conocer de una demanda está obligado a proveer la misma, realizando también, como poderes, todos aquellos actos para dirigir y juzgar el asunto en concreto (aunque en el fondo consista propiamente en un deber, ya que no es discrecional para el juzgador el de resolver o no un conflicto). Por lo que hace a la posición en que se encuentran las partes en el proceso, estas adquieren la carga de actuar de acuerdo a lo establecido por la ley, teniendo a la vez el derecho de ser oídas en juicio y obtener

una solución de parte de la autoridad jurisdiccional, respecto del asunto que se puso a su consideración.

D. Principios que rigen al proceso civil

Indica Arellano García que el comentar respecto de los principios procesales es hacer referencia a los fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso, dado que efectivamente, consisten en las directrices generales que orientan a los actos dentro del proceso en su realización adecuada.⁴¹

Ovalle Favela señala como principios que rigen al proceso civil, los siguientes:

1. Principio dispositivo. Este principio ha dotado al proceso civil de ciertas características o subprincipios, entre los cuales a continuación pasamos a mencionar:

I. El proceso sólo puede iniciarse por actuación de parte interesada, de lo contrario no surgiría. En materia civil el juez no tiene la posibilidad, por sí mismo, de instaurar un proceso.

II. En las partes recae el impulso del proceso.

⁴¹. ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, 1980, p. 36.

III. El poder de disposición del derecho material controvertido compete a las partes, ya de una manera unilateral (cuando se da el desistimiento de la pretensión o el allanamiento) o bien de manera bilateral (por medio de una transacción).

IV. Las partes, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y de contestación a la misma, fijan el objeto del proceso, por lo que el juez no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por aquellos.

V. El objeto de la prueba también es fijado por las partes y, por consiguiente, la actividad probatoria quedará sujeta, por regla, a los hechos controvertidos por el actor y demandado.

VI. Las resoluciones del juzgador sólo pueden ser impugnadas por las partes, únicos legitimados para ello, circunscribiéndose la revisión a los aspectos impugnados por estos últimos.

VII. Por último, la cosa juzgada, por regla general, solamente surte efectos entre las partes que han intervenido en el proceso.

Este principio dispositivo predomina en el proceso civil, pero de manera no absoluta, ya que en virtud de la tendencia denominada de la publicización del proceso, se pretende que éste último tenga un impulso en su desarrollo técnico y formal, y para lograr ese fin, deben otorgarse al juzgador mayores poderes, no quedando la actividad procesal tan sólo en las partes.

2. La igualdad de las partes en el proceso civil es otro

principio que lo caracteriza y que se origina en el supuesto de que todos los individuos son iguales ante la ley y en el proceso, implicando así, la semejanza de oportunidades procesales para las partes.

Se ha sostenido desde el siglo pasado que debido a que en la sociedad se dan una serie de desigualdades sociales y económicas, el principio en cuestión, no es garantía de justicia sino la ratificación jurídica de la desigualdad. Así, se presenta la tendencia hacia la socialización del proceso civil mediante el cual se reconoce la existencia de esas desigualdades sociales, dejando a un lado la supuesta igualdad, y teniendo como objetivo alcanzar la igualdad material de las partes (no la meramente formal).

3. El de contradicción es otro principio que rige el proceso civil y, en general, a los demás procesos y se deriva del aspecto dialéctico de estos últimos y de aquél.

Conforme a este principio se impone la obligación del juzgador de no resolver la petición de una de las partes sin conceder oportunidad a la contraparte para que exprese sus propias consideraciones sobre la fundamentación o procedencia de tal petición. Este deber del juez se extiende, en general, a todos los actos del proceso, con excepción de los de mero trámite que no afecten las oportunidades procesales de ambas partes, y también de aquéllos que expresamente indique la ley.⁴²

A pesar de la exposición que el anterior autor en cita hace de los principios reguladores del proceso civil, a éste le son aplica

42. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., pp. 10 a 12.

bles otros más, a los que se refieren los procesalistas al hablar de ellos en tratándose del proceso en general, aclarando que en virtud de que manejan un sinnúmero de principios, y para no incurrir en repeticiones, sólo se hace el estudio de aquellos más difundidos, entre los que se mencionan los siguientes:

4. La intermediación. Se exige mediante este principio que la comunicación de juez para con las partes y con todo el material del proceso, ya de manera general, debe ser directa. ⁴³

5. Principio de publicidad. De acuerdo a éste, debe ofrecerse al público la oportunidad de presenciar la marcha del proceso, evitándose con ello el que las autoridades incurran en la corrupción, siendo esto último el motivo por el que se justifica el principio en cuestión. ⁴⁴

6. Principio de la oralidad y de la escritura. De acuerdo al criterio de Kisch el primero de estos principios consiste en que las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante los tribunales, para ser eficaces, necesitan formularse de palabra. En contraposición al principio de oralidad tenemos el de la escritura mediante el cual las manifestaciones y declaraciones tienen que efectuarse por escrito para ser válidas. ⁴⁵

43. KISCH, W., Elementos de Derecho Procesal Civil, Trad. de Leonardo Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, p. 132.

44. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 37-38.

45. KISCH, W., Op. cit., p. 127.

Ambos principios realmente no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y, en tratándose del proceso escrito, hay comparecencias en las que se da cuenta con manifestaciones de las partes y terceros que intervienen en el mismo. ⁴⁶

Ovalle Favela al referirse al principio de la escritura menciona que el mismo, en lo que es el sistema procesal hispanoamericano que abarca a España y América Latina (con exclusión de los países del Brasil, Puerto Rico y Cuba que cuentan con tendencias diversas), sigue teniendo un carácter predominante en el proceso civil, que avanza de manera lenta y a través de etapas separadas y preclusivas (esa situación se debe a la influencia que ha tenido la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, reformada en 1881). ⁴⁷

7. Principio de congruencia de las sentencias. Debe prevalecer una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos, la sentencia debe apegarse a las constancias de autos y resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio, como examinar todo el elemento de prueba, que correspondan al proceso que se resuelve.

8. Principio de economía procesal. El proceso, de acuerdo al principio en cuestión, debe evolucionar con el máximo ahorro de tiempo, energía y costo, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

9. Principio de preclusión. Se le conoce también como principio de eventualidad, pero realmente son dos principios distintos, --

46. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 38.

47. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 15.

inseparablemente unidos, pues, el segundo de ellos implica la existencia de una libertad en favor de las partes para hacer valer sus derechos procesales, mismos que al no ejercitarse en el momento procesal oportuno, opera la preclusión, esto es, la posibilidad se cierra y se desechan por extemporáneos, perdiéndose por consiguiente el derecho procesal respectivo.

10. Principio de consumación procesal. Consiste en que el ejercicio oportuno del derecho procesal da como consecuencia que el mismo se extinga, continuando el proceso hacia su siguiente etapa.

11. Principio de adaptación del proceso. Conforme a este principio, al establecerse diversos procesos, uno general y otros especiales, se busca en ellos la adaptación de las circunstancias que implica un debate que pudiera presentarse. Por tanto, debe haber un ajuste de la acción que se ha de intentar con el proceso previsto por el legislador.

12. Principio de probidad. Mediante este principio se exige que el proceso no debe ser utilizado por las partes de manera fraudulenta o de mala fe, ya que no es instrumento para obtener objetivos de tal naturaleza.

13. Principio de respeto a la investidura judicial. Las personas que acudan a solicitar la intervención de alguna autoridad jurisdiccional deberán hacerlo con el debido respeto, a consecuencia de la investidura con la que cuentan los funcionarios encargados de administrar la justicia.

14. Principio de inmunidad de jurisdicción. Este principio

se traduce en el privilegio que tienen algunas personas, que por su calidad de agentes diplomáticos, de jefes de Estado, de plenipotenciarios, no están sujetas a la jurisdicción del país en donde representan a su nación.⁴⁸

15. Principio de eficacia procesal. Significa que la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento de que se entabló la demanda, para no producir perjuicios a la parte vencedora, por la duración del proceso.

16. Principio de concentración. Implica el hecho de -- que todas las cuestiones litigiosas, sin que el proceso se suspenda, deben ser resueltas en la sentencia definitiva.

17. Principio de convalidación. Encierra la posibilidad de que los actos que no sean impugnados se convaliden.

18. Principio de interés para obrar. Se requiere, de acuerdo a este principio, que quien propone una demanda, además de la existencia de un derecho, debe justificar el estado de hecho lesivo u opuesto a su derecho, de tal manera que sólo mediante la intervención del órgano jurisdiccional no sufriría un daño injusto.

Hay discusión en la doctrina en cuanto a determinar cuando hay interés, sin embargo, y dejando a un lado las discusiones, se puede afirmar que aquél se da, cuando se acredita una pretensión válida

48. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 39 a 43.

respecto a la aplicación de la norma sustantiva al caso en concreto, y precisamente en favor de quien promueve ante el órgano jurisdiccional.⁴⁹

Agrega Arellano García, que al proceso en general también le son aplicables los principios constitucionales que se contienen en las garantías individuales, de las que gozan los particulares como oponentes al poder público, esto es, las relaciones procesales que se presentan entre el juzgador, como autoridad, y las partes, como gobernados, están regidas por las disposiciones de la Constitución a través de esos derechos públicos subjetivos de los que disfrutaban los particulares y que hacen valer contra la autoridad jurisdiccional.⁵⁰

Efectivamente, como lo pone de manifiesto el autor de referencia, el proceso en general al contener implícitamente actos de autoridad, ya que quien lo dirige y juzga tiene tal carácter, debe desarrollarse en un respeto a las garantías individuales que tienen a su favor las partes y que se traducen en los límites en la actuación del órgano jurisdiccional dentro del proceso. A pesar de lo antes dicho, en el presente trabajo no se pretende hacer un estudio de la materia constitucional o de las garantías individuales, sino determinar tan solo los principios que rigen al proceso civil en su evolución, pero sin desconocer desde luego, que estos últimos deben tener como límite y encontrar la armonía dentro de lo permitido por nuestra Constitución.

49. BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., pp. 81-82.

50. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 45.

Por otra parte, habría que hacer notar que de los principios que regulan al proceso civil y que se han expuesto, incluyéndose los que también le son aplicables cuando se habló del proceso en general, algunos de ellos en la práctica procesal no tienen una aplicación total o amplia, porque si bien es cierto que deberían aplicarse tal como se conciben, en todos aquellos casos que así lo permitieran, en la realidad jurídica prevalece la situación contraria y que se debe muchas veces al desconocimiento, otras a la intransigencia o falta de esmero de quien juzga e incluso por la situación social y económica en que vivimos, circunstancias que impiden que dichos principios se desarrollen y tengan la efectividad que les corresponde, como tal es el caso, por ejemplo, del principio de publicidad, que si por un lado se permite al público presenciar el desarrollo del proceso, por el otro, no se ha logrado erradicar totalmente la corrupción en las autoridades, siendo esto lo que precisamente justifica a este principio, es decir, el evitar las corruptelas. En contraposición a lo antes mencionado, y dejando a un lado la postura pesimista que prevalece en nuestro sistema legal, diremos también que algunos de los principios reguladores del proceso tienen una actual aplicación, y que incluso algunos de ellos han tenido ciertos cambios que pueden ser favorables, como en el supuesto del principio dispositivo que se ha visto modificado en su concepción inicial debido a la tendencia de la publicización del proceso, mediante la cual se intenta otorgar mayores poderes al juzgador en cuanto a su dirección y control procesal; incluiría además como principios que efectivamente prevalecen en su totalidad dentro del proceso: el de igualdad formal de las partes, el de contradicción, el de inmunidad de jurisdicción, el de congruencia de las sentencias, el de preclusión y de eventualidad,

el de consumación procesal, el de convalidación, el de eficacia procesal, el de adaptación del proceso, el de respeto a la investidura judicial y el de interés para obrar. Respecto de los no incluidos, considero que carecen, en la práctica judicial, de una aplicación estricta dentro del proceso, ya que se dan de una manera parcial o esporádica.

CAPITULO II LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

La relación procesal en su forma más simple se constituye por tres sujetos: por un lado, el órgano jurisdiccional, y del otro, las partes (actor y demandado). En algunos casos se encuentran más personas como actor o como demandados (litisconsorcio activo o pasivo) y a veces un interesado interviene en una relación pendiente entre dos y pide, por su cuenta y a su favor, la actuación de una voluntad de ley.⁵¹

Eduardo Pallares señala que los sujetos del proceso son las personas jurídicas que aparecen en la relación procesal, que se integra normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros intervinientes.

Por lo que respecta a los abogados, peritos y los testigos, aunque intervienen en el proceso, no son sujetos del mismo, toda vez que no les afectan los actos del juez, pero pueden ser considerados como tales cuando se les imponga alguna corrección disciplinaria, una medida de apremio o se discuta su legitimación. El Ministerio Público y el representante de la Beneficiencia Pública son también sujetos de relación procesal en los juicios sucesorios y en aquellos casos que la ley los faculta u obliga a intervenir.

En el caso de los terceros intervinientes, éstos pueden convertirse en partes, y por consecuencia en sujetos del proceso, cuando intervienen en este último o son llamados, por el órgano jurisdiccional,

51. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, Vol. I, p. 67.

para intervenir. 52

El proceso debe su aspecto dialéctico a los actos procesales realizados por las diversas personas que lo integran y que vinculados entre sí, como componentes de un procedimiento único o individualizado, pero no únicamente por su aproximación espacial y temporal o por su conexión teleológica, sino porque, desde el principio y al término de la serie de dichos actos, cada uno de ellos nace como consecuencia de aquel que lo ha precedido y, a su vez, sirve de estímulo del que le sigue. Visto de esta manera al proceso, en cuanto a su desarrollo, se da como una lucha de acciones y de reacciones, de ataques y defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, la actuación de los otros sujetos, esperando de ellos posteriormente, un impulso nuevo para ponerse en movimiento a su vez. 53

A. El sujeto de la relación procesal

En este punto haremos un breve análisis de cada uno de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, en cuanto a su posición que guardan en el proceso, empezando por el demandante, que de acuerdo a Castillo Larrañaga y de De Pina, es aquella persona que con la interposición de la demanda, cuando se notifica en forma, da origen a la relación procesal, esto es, promueve la actividad del proceso, que es la manera de obtener lo que se debe. Existe, por tanto, otro sujeto

52. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, 1983, p. 131.

53. CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el Nuevo Código, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, Vol. I, p. 334.

privado, que en virtud del ejercicio de la acción, es obligado a estar bajo la autoridad del juzgador, a los aspectos de su decisión que pronunciará (Mortara). A este sujeto pasivo del derecho pretendido por el actor, es el mismo sujeto pasivo de la acción, o sea, el demandado como segundo sujeto de la relación procesal.⁵⁴

Para el ejercicio de la función jurisdiccional, que no se inicia oficiosamente, y a fin de que el juez pueda proveer, es necesario que alguna persona pida la providencia (principio de demanda) y que aquel contra el cual se ha pedido sea colocado en posición de defenderse (principio del contradictorio). Esta situación prevalece no solamente por cuanto al inicio del proceso, sino también en su desarrollo, es decir, que no únicamente respecto al pronunciamiento de la providencia que deba cerrar el proceso, ya que de igual modo, es aplicable al cumplimiento de todos los actos intermedios indispensables para alcanzar el momento final del mismo. Así la actividad de las partes (actor y demandado) constituye el estímulo y condición de la actividad del juez en el ejercicio de sus poderes de los que esta provisto.

No se puede descartar que en la relación procesal surgen verdaderas y propias obligaciones a cargo de las partes y que de acuerdo a las legislaciones modernas esa obligación procesal, en el proceso civil, es una figura excepcional, ya que en la mayor parte de los casos las llamadas obligaciones de las partes entran en la noción diferente denominada de la carga procesal (o también deber final), en donde la ley fija el comportamiento que alguno ha de tener si quiere obtener un resultado favorable a su propio interés, por lo que se da un libre actuar por parte

54. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 170.

del individuo, que incluso puede ser de manera diversa a aquella que la ley prescribe y en cuyo caso no se conseguirá la ventaja que, en el otro supuesto, habría conseguido. En este orden de ideas, para que cada parte pueda obtener del juez las providencias a las cuales aspira su propio interés, tiene la carga de efectuar determinadas actividades procesales, que a falta de ellas no consigue la ventaja esperada, subordinándose así, el ejercicio de los poderes del juzgador a la iniciativa de las partes.

Al referirnos a la obligación en un sentido propio (deber absoluto), es manejar la idea de que la ley ordena a alguna de las partes que observe un cierto proceder para satisfacer el interés ajeno con el sacrificio del interés propio, no dejándose al obligado libertad alguna de elegir, y si el mismo no tiene el comportamiento prescrito por la ley, se expone a las sanciones que ésta dispone contra quien no observa el derecho. ⁵⁵

Por otra parte, señala Gómez Lara que el concepto de carga procesal está íntimamente vinculado con el de preclusión; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no hacer valer la impugnación en contra de alguna resolución, dentro de los plazos y oportunidades que la legislación procesal otorga para ello. ⁵⁶

Couture indica al respecto: los plazos establecidos por la ley procesal son los lapsos dados para la realización de los actos procesales, y durante ellos deben cumplirse las cargas, si es que no se desea soportar las consecuencias desagradables del incumplimiento. ⁵⁷

55. CALAMANDREI, Piero, Op. cit., pp. 337 a 341.

56. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 250.

57. COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 174.

Pasando a hacer el examen del otro sujeto de la relación procesal, esto es, el órgano jurisdiccional, diremos que es aquel que se encuentra en el centro del proceso y que como un órgano del Estado ejerce una función pública, estando provisto, por consiguiente, de todos los poderes indispensables para la preparación y la realización de la misma. 58

Al admitirse, cual debe ser, que el órgano jurisdiccional es un sujeto del proceso, se aprecia claramente la posición que guarda en él, consistente en los poderes jurisdiccionales que le son dables para ejercer sobre el resto de los sujetos que figuran en la relación procesal. En este sentido, el sujeto en cuestión, representa al Estado, que al utilizar de la jurisdicción con la que está investido, también usa de la soberanía (mas no toda ella, pero si una parte importante), siendo además esta última el soporte o apoyo de aquella.

Tanto el actor como el demandado, los terceros intervinientes y el Ministerio Público, se encuentran en un plano inferior, por ser los sujetos pasivos del Poder Jurisdiccional que ejerce sobre de ellos el tribunal que conozca del proceso. La desigualdad es manifiesta y se revela en todos los actos procesales, ya que en ellos las partes están sujetas en las órdenes y a los poderes coactivos del órgano jurisdiccional. 59

58. CALAMANDREI, Piero, Op. cit., p. 337.

59. PALLARES Eduardo, Op. cit., p. 133.

Según se ha visto, en la relación jurídica procesal existen unos sujetos a los que se les denomina terceros llamados a juicio y los intervinientes, cuya participación se da en ciertos supuestos, y, que de manera semejante de lo sucedido a las partes, también son afectados en su esfera jurídica por la resolución que se dicte en el proceso. Así, y como dice al respecto Gómez Lara, se presentan como casos de terceros llamados a juicio, los siguientes:

1. El tercero llamado en garantía.
2. El tercero llamado en evicción.
3. El tercero al que se le denuncia el pleito, por cualquier otra razón.

Por lo que corresponde al llamamiento en garantía, que comúnmente se hace a un codeudor o a un fiador, se contempla en el supuesto de cuando se interpone una demanda a un primer deudor, que al resultar insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador, debiéndose aclarar que en el caso de que éste último, si no ha renunciado al beneficio de orden, puede pedir que se llame a juicio al deudor principal.

La segunda hipótesis, o sea el llamamiento en evicción, tiene lugar cuando el tercero que es llamado a juicio debe responder por el saneamiento de la evicción, esto es, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa y, para que en todo caso, la sentencia que se llegue a pronunciar le depare perjuicio. Normalmente es el vendedor o el que transmite la propiedad de cierta cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, quien a su vez, otro tercero le disputa

la legitimidad sobre dicho objeto.

Finalmente, en el tercer caso se pretende agrupar los otros tipos de denuncia del pleito respecto de cualquier otro tipo de tercero que tenga interés, por la posibilidad de que le depare perjuicio la sentencia que se dicte, debiéndose esto a diversos motivos.

Por otro lado, y como figuras distintas que pueden llegar a presentarse en el proceso, existen los terceristas, que son aquellos sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes. De acuerdo a la reglamentación legal respectiva, pueden ser de tres tipos:

1. Tercerías excluyentes de dominio.
2. Tercerías excluyentes de preferencia.
3. Tercerías coadyuvantes.

En los dos primeros casos, es decir, en las tercerías excluyente de dominio y de preferencia, tienen como antecedente el hecho de que se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes de la parte demandada, por virtud de un juicio, y es entonces cuando se presenta la oportunidad en donde el tercerista se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes. La primera de las figuras nombradas (la tercería excluyente de dominio) implica, que en virtud de que los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presenta al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de ellos, lo que deberá probar plenamente, y si lo hace, el tribunal levantará el embargo y ordenará que le sean devueltos.

La tercería excluyente de preferencia surge cuando un sujeto,

extraño a las partes originales, comparece a juicio y alega que tiene un mejor derecho de ser pagado con el producto de los bienes embargados, esto es, argumentando una mejor prelación en el pago.

Para concluir, el otro tipo de tercería que es la cuadyuvante, tiene lugar cuando un sujeto, que inicialmente es extraño a un proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a un juicio preexistente con el fin de ayudar o colaborar en la posición que alguna de las partes iniciales haya adoptado. ⁶⁰

Por último, y por cuanto se refiere al punto que se examina, es decir, el sujeto de la relación procesal, Eduardo Pallares al hablar de los abogados, peritos y testigos, indica que no es posible el afirmar que sean sujetos del proceso ya que no les afectan las resoluciones judiciales que se dicten, pero pueden serlo excepcionalmente en algún incidente. Por lo que, más bien, deben ser considerados como auxiliares de la administración de justicia. ⁶¹

En contraposición a lo anterior, Gómez Lara indica que el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y así, son sujetos del proceso el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego, las mismas partes. Si bien pues, son tres los sujetos fundamentales del proceso, dos de ellos que contienden y el tercero que decide, esta situación de manera alguna entraña que tales sujetos sean los únicos, sino por el contrario es indispensable admitir la participación de otros sujetos extraños a la

60. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 233 a 236.

61. PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 133.

relación substancial, como en el caso de los peritos, testigos y demás auxiliares de la administración de justicia. ⁶²

Si bien queda claro el hecho de que la relación jurídica procesal, en su concepción más simple, está constituida por tres sujetos que son el actor, el demandado (o sea las partes) y el órgano jurisdiccional, sin embargo es necesario poner en claro que tienen lugar otras intervenciones de sujetos dentro del proceso, y que incluso pueden darse en una serie de combinaciones en tratándose de pluralidad de actores o como codemandados (así podrían existir varios actores contra un solo demandado, o viceversa, y varios actores contra varios demandados), esto hablando de la figura de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente. También hay otras personas que pueden, por determinadas razones, tener la calidad de sujetos del proceso, ya que son requeridos a juicio o que intervienen en él (terceros llamados a juicio, intervinientes y los terceristas), y existen, como ya se vio, otros particulares cuya participación en el proceso es importante y que aun cuando no les afecta las resoluciones que se dicten, tienen en la mayoría de las ocasiones una intervención activa, desde luego, me estoy refiriendo a los abogados, peritos y testigos a los que Eduardo Pallares ^{62 bis} no les da el calificativo de sujetos del proceso, pero considero que tal afirmación es errónea, porque este último concepto es muy amplio que comprende a todas las personas que de algún modo auxilian en el desarrollo del proceso (incluso las propias partes y el juez). El autor en cita además agrega que las

62. COMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 217.

62 bis. Supra, p. 47.

personas a que nos venimos refiriendo, pueden llegar a ser considerados como sujetos del proceso sólo en el caso de alguna medida disciplinaria que se les aplique o cuando se discute su legitimación, sin embargo diremos también que en esos casos los peritos, abogados y testigos, que ya gozaban antes de la calidad de sujetos procesales, únicamente en esos aspectos incidentales discuten cuestiones que son diversas a las que derivan del fondo del asunto, esto es, situaciones distintas a la pretensión que en el proceso propiamente se debate y que es la que le da origen a este último. Por lo que se puede decir que los abogados, peritos, testigos y demás auxiliares de la administración de justicia son sujetos del proceso pero no en el sentido de la relación substancial, sino como participantes.

Al hacer alusión al agente del Ministerio Público y a los representantes de la Beneficiencia Pública y del Fisco, es mencionar que tienen una participación en los juicios sucesorios que resulta muy especial, ya que dichos sujetos intervienen por mandato legal y sólo en ciertos casos, en los cuales se persiguen fines que van más allá del interés particular, en otras palabras, son ajenos a actuar por un provecho propio ya que siempre intervienen para satisfacer un interés social o colectivo.

B. Las partes en el proceso civil

Toda relación jurídica, como mínimo, debe estar compuesta de dos términos, en donde cada uno de los intereses protegidos constituye una parte frente a las restantes, así cualquiera que sea la complejidad de una relación siempre es factible el reducirla a componentes bilatera-

les, en los que se enfrentan dos intereses, que cada uno de ellos puede ser miembro de varios de esos componentes, ya en una posición activa o de reclamación, o bien pasiva o de contradicción, para lograr, en todo caso, el total cumplimiento de la protección.

El concepto de parte en un sentido procesal o adjetivo (tomando en cuenta siempre al aspecto subjetivo), en cada relación jurídica, es el legitimado para defender cada uno de los intereses protegidos relacionados, tomando en cuenta que dicha legitimación puede ser singular o plural, y en este caso, distributiva o colectiva, pero puede presentarse también una legitimación compleja en la que se exige que el cometido de la defensa sea realizado por diversos legitimados, teniendo cada uno de ellos una actividad propia y distinta de la de los otros, de tal manera de que para realizarse la defensa, con efectos vinculatorios materiales, se requiere la concurrencia de todos los legitimados. ⁶³

Chioventa considera que es parte aquel que solicita en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley, y aquel frente al cual es pedida. ⁶⁴

Para Carnelutti, las partes son los sujetos de la litis o del negocio. La parte sujeto de la litis o del negocio pasa a ser también sujeto del proceso, en el sentido de que es una de las personas que crean el proceso, por tanto, la palabra tiene un doble significado; al sujeto de la litis se denomina parte en sentido material y al sujeto del proceso se llama parte en sentido procesal (puede haber coincidencia de

63. MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Primera Edición, 1947, p. 43.

64. CHIOVENTA, Giuseppe, Op. cit., Vol. II, p. 284.

la parte en sentido material con la parte en sentido procesal).⁶⁵

Por lo que hace a Arilla Bas, comenta que la denominación de partes es atribuida a los sujetos que disputan en juicio, en donde el que ejercita la acción se denomina actor y aquel contra el que se hace valer se llama demandado.⁶⁶

En todo el juicio existen personas que litigan, ya que el proceso es realmente un pleito entre aquellas, con intereses contrarios. Dichas personas son consideradas como partes en sentido material debido a que la sentencia les afecta en sus derechos.

Siempre en juicio, por principio, son dos las partes materiales, la que ataca y la que defiende, llamadas comúnmente parte - actora o demandante y parte demandada o reo, respectivamente, (esta última denominación es usada en la práctica al referirse a un procesado por algún delito). Habría que agregar que en muchas ocasiones la existencia del juicio puede afectar también, por la sentencia de fondo que se pronuncie, a terceros aparentemente extraños en la controversia, en cuyo caso, estos pueden venir al juicio ejercitando derechos propios y distintos a los del actor o demandado, supuesto en el que estaremos en presencia de una nueva parte en sentido material a quienes se les nombra terceristas.

Ahora bien, si los afectados directamente no pueden comparecer a juicio por sí mismos, se hace necesario que otras personas, los representantes, actúen en el procedimiento, aun cuando a ellas no les

65. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol. I. pp. 174-175.

66. ARILLA BAS, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 16a. Edición corregida y aumentada, 1968, p. 70.

cause perjuicio, en lo personal, la sentencia que se dicte, y son a los que precisamente en teoría se les atribuye la denominación de partes formales. Se les da el calificativo de partes porque actúan en el juicio, y formales por que no recaen sobre de ellos, en su persona, los efectos de la sentencia. 67

Ponen de manifiesto Castillo Larrañaga y De Pina el hecho de que existe discusión en la doctrina respecto de que se pretenda establecer una diferencia entre parte material y parte formal; indicando que realmente la calidad de parte corresponde de manera exclusiva a quien lo es, y que hablando en términos de ese sector doctrinal que apoya dicha distinción, lo sería la parte en sentido material. Agregan además, que el designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quien se encuentra en juicio en representación de otro, sólo sirve para establecer confusiones que deben omitirse en tratándose de este concepto. 68

Con criterio opuesto al anterior, Gómez Lara sostiene que el limitar la designación de parte tan sólo a las personas que son sujetos del vínculo substancial, es hacer caso omiso al verdadero sentido de la parte procesal, que es por esencia formal, designación de la que son titulares aquellos que pueden ser los representantes y todos los demás que tengan la o las atribuciones relativas al impulso

67. BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Jus, Primera Edición, 1957, pp. 82 y 85.

68. CASTILLO LARRAÑAGA, José y De PINA, Rafael, Op. cit., p. 214.

del proceso afectando con ello sus propias esferas jurídicas o las de otros. Así, efectivamente en el proceso la parte debe necesariamente entenderse en un sentido formal, independientemente de los sujetos de fondo, del derecho u obligación controvertidos, que por otro lado, el concepto de parte material se refiere precisamente a ese sujeto del nexo material o de fondo que está por detrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado de la sentencia le afecte su ámbito jurídico de manera particular y determinada.⁶⁹

De la distinción que se hace, desde el punto de vista doctrinal, de los conceptos de parte material y de la parte en sentido formal, tiene razón de ser, ya que existe motivo para ello por la situación de que en muchas ocasiones en el proceso las partes, entendidas como sujetos que constituyen el nexo material o de fondo, se encuentran representadas por otros individuos, los representantes (parte en sentido formal), que son los que efectivamente actúan y dan el impulso para el desarrollo procesal, pero siempre, como se ha dicho, en representación de una de las partes en sentido material y sólo en este caso, cuando el individuo representa a otro, se puede hablar de parte en sentido formal y cuando actúa no lo hace por propio derecho, sino en defensa de los intereses de su representado, pero sin que la sentencia que se dicte afecte su patrimonio. Las partes en el aspecto material, en los casos que se comentan, son las que determinan la materia del proceso, esto es, el asunto en litigio.

69. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 218-219.

C. La representación

Se conoce con el nombre de representación la forma mediante la cual el derecho permite el que una persona pueda actuar por cuenta y en interés de otra, atribuyéndose todos los efectos que del mismo resulten a aquel por quien se actúa, teniendo siempre en cuenta que sólo puede suceder esto, en aquellos casos en que la ejecución de un acto no implica una decisión exclusiva e intransmisible de la voluntad.⁷⁰

Barrera Graf indica: "Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico."⁷¹

Pérez Fernández del Castillo define a la representación "...como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra."⁷²

Al quererse clasificar la representación, se pretende hacer una serie de distinciones que más que afectarla en sí misma, afecta a determinadas formas de manifestarse o conducirse, como pueden ser para qué se concede, o cómo se actúa, o cuál es su contenido. Es por

70. RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Derecho Civil, El Negocio Jurídico, Elementos y Eficacia del Negocio, La Representación, Madrid, Universidad Complutense (Facultad de Derecho), 1989, p. 439.

71. BARRERA GRAF, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Representación de Sociedades, México, UNAM (Instituto de Derecho Comparado), 1967, p. 11.

72. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1987, p. 15.

esto que únicamente debe ser considerada como válida la clasificación que se refiere al origen de la representación y que la distingue en voluntaria y legal, ya que es ésta la que da un carácter especial a cada una de sus especies o tipos. ⁷³

Es voluntaria la representación cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, faculta a otra para que actúe en su nombre y representación (por ejemplo, el poder, fideicomiso, etc.). La legal se presenta cuando una persona por ser incapaz o al encontrarse ausente, es representada por otra de entre las indicadas por las disposiciones legales, denominándose también, en tratándose de la representación de las personas jurídicas, como necesaria, orgánica o estatutaria. ⁷⁴

A pesar de que sólo pueden considerarse como clases específicas de la representación las dos a las que antes se ha hecho referencia, nos referiremos a otras clasificaciones que se manejan en la doctrina, sin dejar de tomar en cuenta que son simplemente modos o formas en que se manifiestan las anteriormente nombradas. Así, siguiendo los diversos criterios, pueden distinguirse los siguientes tipos:

1. Tomando en cuenta la forma de actuar del representante, se distinguen entre la representación directa de la indirecta. En la primera de las nombradas, el representante actúa por cuenta y en nombre

73. RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Op. cit., p. 442.

74. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1983, p. 251.

del representado; y en el segundo, se actúa por cuenta del representado, pero en nombre propio. ⁷⁵

Respecto de esta clasificación, Rojina Villegas indica que cuando el acto se ejecuta en nombre del representado, las relaciones jurídicas se establecen entre este último y los terceros que contrataron con el representante, en cambio, cuando se actúa solamente por cuenta de una persona, dichas relaciones se crean directamente entre los contratantes, pero afectando únicamente el patrimonio del sujeto por la cual se actúa. ⁷⁶

2. De acuerdo al contenido de la representación, se puede distinguir entre la general de la especial. La primera de ellas implica todos los negocios del representado; en el segundo caso, la especial, comprende uno o más negocios determinados.

3. Atendiendo a la posición que guarda el representante en el negocio que se celebre, se distingue entre la representación activa de la pasiva. La activa se da cuando el representante es quien admite la declaración de voluntad; y es pasiva cuando se limita a recibir la declaración de otro.

Es relativa la importancia de esta clasificación, puesto que en nada afecta el acto celebrado en su eficacia o valor, que ya vendrán determinados, respectivamente, por la manera de actuar o por el ámbito del poder concedido.

75. RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Op. cit., pp. 443-444.

76. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, 1986, Tomo I, (introducción y personas), p. 452.

4. Por último y considerando a la causa de la representación, se puede diferenciar conforme al título que la origina y así por ejemplo se puede hablar de una representación derivada del mandato, de la comisión, o bien de la sociedad, etc. 77

Sólo bastaría agregar que la representación está restringida en tratándose de actos personalísimos, como por ejemplo el otorgamiento de testamento y el reconocimiento de hijos, que por esencia tienen esta característica. 78

D. La legitimación ad causam y ad processum

Gómez Lara explica lo que debe entenderse por legitimación jurídica, y así señala que es aquella situación del sujeto de derecho, que en relación con determinado supuesto normativo, está autorizado a adoptar una específica conducta. 79

Arellano García, por su parte, concibe a la legitimación, ya desde un punto de vista de la materia procesal, como aquella cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el mismo, por derecho propio o en representación de otro. 80

Al hablar Couture de la distinción doctrinal que se hace de la legitimación y que la divide en ad processum y ad causam, indica que la primera vendría a ser la aptitud para actuar en un proceso en ejercicio de un derecho propio o representando otro; y en la segunda,

77. RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Op. cit., pp. 444-445.

78. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato..., Op. cit., p. 15.

79. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 223-224.

80. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 205.

la legitimación ad causam, consiste en la posición jurídica en que una persona se halla en relación al derecho que invoca en juicio, ya en razón de su titularidad o por otros motivos que justifiquen su pretensión. ⁸¹

Sigue comentando Gómez Lara que respecto de la legitimación y específicamente la de fondo o ad causam, que tiene toda parte material, está entrañablemente vinculada con la capacidad de goce, porque quien disfruta de ella es el titular de algún derecho de fondo o sustantivo.

En el caso de que una persona que carezca de la capacidad de ejercicio, estará procesalmente imposibilitada para obrar por sí misma, pero en cuyo caso otro sujeto, quien goza de la capacidad procesal, puede válidamente estar facultado o autorizado para actuar en su representación, y así, como puede deducirse, entre concepto de la legitimación procesal o formal, está íntimamente ligado al concepto de parte formal. ⁸²

Como se aprecia inmediatamente, en tratándose de los conceptos de legitimación ad causam y ad processum, y como lo indica el último autor en cita, tienen estrecha relación con la diferencia que se hace de la parte en sentido material y parte en sentido formal (distinción a que nos hemos referido ya anteriormente), así resulta que quien tenga la calidad de parte material, estando legitimado en la causa por ello, puede además tener la posibilidad de intervenir por sí mismo en juicio (legitimación ad processum), en cuyo caso, incluso, se conjugaría en él la calidad de parte en sentido formal, pero si a esa

81. COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976, pp. 379-380.

82. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 224.

persona la ubicamos en un supuesto distinto, esto es, de que como parte en sentido material tenga la legitimación ad causam, pero no disfrute de la capacidad procesal y por ende de la legitimación ad processum (debiéndose esto a que por disposición legal no tenga capacidad de ejercicio), por lo que se hará necesario la intervención de otra persona que al estar debidamente facultado para ello, actúe en el proceso en su representación, ya que goza de capacidad procesal, adquiriendo ese representante la calidad de parte en sentido formal y teniendo una legitimación ad processum. Forma diversa, en cuanto a origen, puede tener la representación que derive de la voluntad de los particulares entre los que ha sido constituida, en donde la persona en cuyo favor se hubiere constituido (el representado), que aunque goce plenamente de capacidad procesal (pudiendo de esta manera tener tanto la calidad de parte material y formal, a la vez, e incluso y como consecuencia, una legitimación en la causa y también procesal), sin embargo decide que sea otro, el representante, el que pueda válidamente actuar en el proceso, por lo que adquiere este último, la calidad de parte en sentido formal, estando legitimado en el proceso para intervenir en virtud del acto representativo que se celebró.

E. El representante dentro de la relación procesal

En virtud de que los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, se hace necesario que la ley salvaguarde sus derechos, por lo que instituye la figura de la representación procesal, que no sólo tiene validez en tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas, que gozando de capacidad procesal, desean que un tercero los represente en juicio, ya por diversas razones, entre las que se pueden indicar, por ejemplo, el que se encuentren

ausentes, o porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o estén impedidos a causa de enfermedad, entre otras.

Por lo tanto, no es forzoso que los litigantes actúen por su propio derecho, la representación procesal puede evitarlo, ya que en tratándose de incapaces intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los que conforme a la ley hacen sus veces, pero de esa representación legal debe distinguirse de la convencional que tiene lugar cuando los interesados mediante poder o mandato, nombran procurador judicial que actúe por ellos en el proceso.

En México acontece lo contrario a otros países, como en España, Francia, Bélgica y otras naciones, en donde se exigen que los interesados no puedan actuar por su propio derecho ante los tribunales, sino que deben hacerlo por medio de un procurador judicial elegido entre los que tienen la licenciatura para ejercer esta profesión. ⁸³

Arilla Bas al comentar respecto de la personalidad señala que se denomina de esa manera a la representación con que se interviene en el juicio haciendo las veces de la parte, por lo tanto, viene siendo una cualidad del representante. ⁸⁴

Refiriéndose también Gómez Lara a esa expresión o palabra "personalidad", indica que la misma en muchas de las ocasiones es mal utilizada ya que erróneamente se le considera como aquella aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación

83. PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 141.

84. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 72.

otorga, pero en realidad ese concepto de personalidad es amplísimo porque constituye la suma de todos aquellos atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones. Son estas las razones por las que en vez de utilizarse la expresión "personalidad", pretendiendo significar legitimación procesal o correcta representación procesal, es más acertado el vocablo "personería", queriendo decir con esto la aptitud de la representación, y así se debe expresar que puede haber falta de personería, pero no falta de personalidad. ⁸⁵

En la práctica procesal, efectivamente, se comete el error de confundir el concepto de personalidad con la legitimación procesal o con la figura de la representación, confusión que en gran medida se debe a que la propia legislación procesal la provoca, pero esto carece de toda técnica jurídica ya que "personalidad" implica, como es sabido, todos aquellos atributos jurídicos de los que disfrutaban las personas. Lo más correcto para significar la representación sería un vocablo que no ofreciera confusión y, creo, no habría inconveniente el de aceptar el que propone el último autor en cita, esto es, el de personería.

F. La procuración y el patrocinio, su distinción

Por ser precisamente el procedimiento civil un proceso técnico, se necesita la colaboración y conocimiento de los abogados. ⁸⁶

Al referirnos a la distinción entre la procuración y el patrocinio, es hacer mención al grado de intensidad con la que los abogados

85. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 226.

86. BECERRA BAUTISTA, José, Introducción..., Op. cit., p. 89.

participan en los asuntos judiciales, pues en el primer caso (la procuración), como intervención de mayor intensidad o grado, consiste en que el abogado no únicamente asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que actúa por ella, fungiendo en su representación. Por el contrario, en el otro supuesto, en tratándose del patrocinio, el abogado se limita a orientar, asesorar, aconsejar, guiar a su cliente y lo acompaña a las diligencias o actos procesales, hablando por él, por lo que dicho abogado patrono nunca puede acutar sólo, pues siempre lo hará ante la presencia de la parte en sentido material, acompañándola, asesorándola, etc. ⁸⁷

Sucede en la práctica, en la mayoría de los casos, que la intervención de los abogados en los juicios se justifica ante el juzgador a través de un escrito de la parte a quien se patrocina y en el que se autoriza al abogado para oír notificaciones y para recoger documentos, permitiendo a este último, el estudiar el expediente, notificarse a nombre del cliente y hacer manifestaciones en el acto mismo de la notificación, pero no le es permitido promover, ya que esto solamente lo pueden hacer las partes en sentido material o en sentido formal. ⁸⁸

Nuestra legislación, en realidad, no regula la función del procurador como una actividad profesional específica. Al referirnos particularmente al Código Civil para el Distrito Federal, éste admite tácitamente que el mandato judicial se otorgue a toda persona no excluida taxativamente en su artículo 2585, sin que sea precisa la calidad de profesional, considerándose procurador a cualquiera que ostente un apoderamiento

87. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 210.

88. BECERRA BAUTISTA, José, Introducción... Op. cit., p.91.

de esa clase, pero no debiéndose encontrar en los supuestos comprendidos en dicha disposición que establece una prohibición expresa de quienes no pueden ser procuradores en juicio, y de esta manera se hace referencia a los incapacitados, a los jueces, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de la jurisdicción, ni los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos. 89

A pesar de la imprecisión en que incurre la disposición del Código Civil antes transcrita, es la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la que en su artículo segundo (que sufrió una reforma por decreto del 31 de diciembre de 1973, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1974) establece que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, indicarán cuáles son las actividades profesionales que requieran título y cédula para su ejercicio. El segundo artículo transitorio de la reforma de 1973 a la Ley Reglamentaria en cuestión, al nombrar a las diversas profesiones que en sus respectivas ramas requieren título para su ejercicio, de entre ellas incluye a la Licenciatura en Derecho, aclarando que esto así se entenderá, hasta en tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo segundo de dicha Ley Reglamentaria.

Resulta importante también lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional al añadir que para ejercitar en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere: a) Ser

89. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 224.

mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; b) Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y c) Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Por otro lado, al comentar respecto de la asistencia o representación profesional del abogado, no se puede dejar de abordar la problemática de si debe existir o no, lo cierto es que en nuestro sistema legal, salvo el caso de la fracción IX del artículo 20 constitucional en el que la asistencia y representación en materia penal se impone, aun en contra de la voluntad del acusado, como garantía o protección que la Constitución le brinda, pero a excepción de ese supuesto, en los demás procesos es optativo para los litigantes, es decir, para las partes en sentido material, el hacerse o no representar o asesorar por un abogado, por lo que no existe la carga ni la obligación del patrocinio o de la procuración forzosos. Sin embargo, se recomienda establecer la carga del patrocinio o de la representación, como obligatorios en los procesos, y para que que todo caso se eviten las posibles injusticias económicas que de tal medida pudieran resultar, tendría que organizarse en forma adecuada y correcta la institución del patrocinio gratuito, también denominado la defensoría de oficio, que a pesar del buen intento, hasta ahora no ha cumplido con la función tan delicada que les está encomendada.⁹⁰

Reafirmando lo ya escrito, en la praxis judicial lo que prevalece, como asistencia profesional, es propiamente el patrocinio, ya que en casi en todos los casos la participación de los abogados se justi-

90. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 212-213.

fica con un escrito de los litigantes (partes en sentido material) que los autoriza para oír toda clase de notificaciones y recibir documentos, así en este orden de ideas, quienes promueven son las partes en sentido material, o al menos esa es la imagen que se pretende dar, porque aun cuando estos últimos firmen y sus nombres aparezcan en las promociones que se presentan en el proceso, quien realmente las elabora, concibe y redacta, es el abogado, pero por utilidad práctica y para evitar contratiempos, se maneja de la manera inicialmente mencionada, que sin embargo también tienen sus inconvenientes porque el abogado para actuar, sólo lo puede hacer al lado de la parte en sentido material, ya que no tiene la representación de este último.

Estimo que aun a pesar de que en su mayoría de los casos la actividad de los abogados se reduzca a simplemente aconsejar, asesorar, indiscutiblemente se hace necesario su conocimiento técnico en los actos procesales, independientemente de la forma en que lo hagan (como procurador o como abogado patrono), puesto que sin ellos el desenvolvimiento del proceso puede darse de una manera que perjudique tanto a la tarea de administrar justicia como, desde luego, a los intereses de quienes litigan propiamente, y aun cuando estos últimos, comparecieran a juicio a través de un procurador, si éste no es un perito, un profesional del derecho con el suficiente conocimiento práctico y teórico, resulta que también pueda darse un perjuicio en dichos litigantes, por ello, también se hace necesario que se establezcan los cauces legales y académicos indispensables para crear verdaderos profesionistas de lo jurídico, haciéndose extensible no sólo a la actividad del procurador sino también a la del simple patrocinio.

A pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal no exige la calidad específica de profesional en el procurador, en tratándose del mandato judicial, es la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional la que lo hace (ordenamiento que rige en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos del orden federal), y que incluso en su artículo 26 indica: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

"El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en términos de esta ley..." Hay que aclarar que el numeral en cita, incurre en la imprecisión de hablar del título profesional registrado, siendo este tan sólo requisito previo, debiéndose en todo caso referirse a la cédula de ejercicio de la profesión, ya que es la propia Ley Reglamentaria la que en sus artículos 30 y 23 fracción IV, determina que a toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, previo registro del mismo, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente que le servirá de identidad en todas sus actividades profesionales.

Dejando a un lado los aciertos y desaciertos del texto legal a que nos venimos refiriendo, lo cierto es que la intención del mismo es que sea un profesionista del derecho el que intervenga como patrono o asesor técnico, o como mandatario judicial, debiéndose rechazar, por las autoridades judiciales o las que conozcan de conflictos contenciosos-administrativos, toda intervención que se pretenda de quien no goce de

la calidad de profesional en la materia, esto es, que no la acredite.

Hasta el momento hemos dicho que el apoderado para asunto jurídico debe ser un abogado, pero habría que aclarar otro aspecto en cuanto a ese mandato judicial y de la persona que debe desempeñarlo, ya que por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pretende delimitar el alcance del mismo, pues señala: "Profesiones, mandatos generales. Aunque el artículo 26 de la Ley de Profesiones dispone que el mandato para asunto judicial o contencioso administrativo sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado, debe tenerse en cuenta que por disposición del mismo precepto se requiere que el asunto judicial o contencioso administrativo sea un asunto determinado, cosa que no ocurre cuando una persona ejercita una acción no como mandatario especialmente designado para ello, sino en ejercicio de un poder general que tenía otorgado con mucha anterioridad a la fecha en que se inició el juicio respectivo." 90 bis

De esa interpretación que hace nuestro más alto tribunal se desprende que un mandatario con poder general puede, aun cuando no tenga la calidad de abogado con título, conocer de cualquier juicio en virtud de que su facultamiento puede ser anterior a aquel, justificándolo en virtud de que el mismo artículo 26 de la ley de referencia, establece que para otorgarse a profesionistas con título, el asunto judicial debe ser determinado, esto es, cuando al mandatario se le designa para que especialmente ejercite una acción, así, para que sea abogado debe tratarse, al parecer, de un mandato especial para asunto determinado (no general para

90 bis. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, citando Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Representación, Poder y Mandato..., Op. cit., pp. 178-179.

todo asunto judicial) y que fuera de ese caso, en todos los demás, según la interpretación, puede ser cualquier persona (profesionista o no del derecho) quien tenga la calidad de mandatario general para asuntos judiciales.

Indica Pérez Fernández del Castillo que en la práctica notarial sucede que esos poderes especiales para pleitos y cobranzas otorgados a Licenciados en derecho, son redactados conteniendo las facultades especiales que requieren clausula especial, para que intervengan en determinados actos procesales (artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal).^{90 tris.}

Al respecto quisiera manifestar mi desacuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte, porque si se considera a la Licenciatura en derecho como una profesión que para su ejercicio requiere de título debidamente expedido y registrado, me parece ilógico que ante tal exigencia se permita que una labor que es esencialmente materia propia y conocida de los abogados, sea entregada a cualquier persona, que incluso podría ni siquiera tener la instrucción académica suficiente para entender lo que es un conflicto judicial, y por lo que a fin de cuentas se vería ante la necesidad de asesorarse de un Licenciado en derecho (quien en es te supuesto sí debe acreditar que es tal), para evitar con ello un perjuicio de los intereses del representado (parte en sentido material) y con lo que de igual manera se previene un entorpecimiento en la secuela normal del proceso. También pondría en duda el alcance que ese alto tribunal quiere dar al texto del segundo párrafo del artículo 26 de la ley en cuestión, que establece: "...El mandato para asunto judicial o contencioso

^{90 tris.} Ibidem, pp. 52-53.

administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley..." De lo que se debe entender, al menos para mí, es que se habla y se distinguen dos asuntos de naturaleza distinta, por un lado, el mandato para asunto judicial, y del otro, para asunto contencioso administrativo, y véase que es en este último en donde se le da una calidad especial, ya que se le agrega la palabra "determinado", no debiéndose aplicar esa nota específica al primer concepto (al mandato para asunto judicial) puesto que el texto no lo permite al separar dichos supuestos mediante una "o", que tiene, como es sabido, una función de conjunción disyuntiva, esto es, que al conjugar expresa una alternativa excluyente de entre dos elementos distintos.

Refiriéndome, ya por último, al carácter optativo que las partes materiales tienen para elegir el ser o no asesoradas o representadas por un abogado, a pesar de esto, sería recomendable, que por las diversas razones ya expuestas, sea obligatoria la asistencia profesional de los abogados, supuesto en el que surge el problema de la carga económica que ello implicaría para los litigantes, pero la solución podría encontrarse en la asesoría o patrocinio gratuitos a través de la defensoría de oficio, que para su eficaz funcionamiento se debe organizar y crear las disposiciones necesarias (por ejemplo, capacitación técnica, cursos, etc) para que quienes desempeñen ese cargo lo hagan con la suficiente capacidad profesional, actuando con la honorabilidad requerida, y debiéndoseles, como es justo, remunerar lo suficiente por la actividad profesional que realizan.

Para el gobierno del Distrito Federal, la asesoría jurídica gratuita que brinda, constituye una carga económica a su presupuesto,

no obstante ello, si ya se ha dado el primer paso para otorgarla, debe hacerse de la mejor manera, para beneficio de aquellos que realmente no pueden contratar la asesoría de un abogado particular, por lo que en todo caso, la ayuda deberá darse a quien efectivamente la requiera, pudiéndose establecer las medidas reales para lograr este último objetivo.

CAPITULO III LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS Y SU REPRESENTANTE
LEGAL EN EL PROCESO CIVIL

Al reconocerse, como lo veremos más adelante, que los entes colectivos son personas con capacidad jurídica, implica que también son sujetos con derechos y obligaciones, y que para ejercer los primeros y cumplir con las segundas, se requiere de cualidades síquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley, por lo que es necesario que las personas a las que se les denomina colectivas o morales, tengan órganos representativos, es decir, seres humanos dotados de psique; que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos jurídicos, imputables normalmente a la sociedad, se realizan, por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquella.⁹¹

Por principio, las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores.⁹²

Así en el supuesto del nombramiento o designación de un representante social, puede sostenerse que la representación no es voluntaria, sino legal, pero en todo caso tiene características propias que la distinguen de la representación que deriva de la ley en tratándose de personas físicas, ya que tiene una naturaleza propia, pues es permanente, porque desde que nace la sociedad (e incluso aun antes), hasta su fin,

91. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimocuarta Edición, 1986, pp. 209-210.

92. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato..., Op. cit., p. 102.

se manifiesta dicha representación, que también, y a diferencia de la que tienen las personas físicas, es en cierta medida voluntaria, no en contraposición a necesaria, toda vez que es la sociedad la que elige y revoca libremente a sus administradores representantes, y estos a su vez de manera libre aceptan o rechazan su nombramiento y la subsistencia o continuidad de su cargo, salvo el caso de que la ley les impone el seguir en el desempeño de sus funciones hasta tanto no se haga el nuevo nombramiento o los nombrados no tomen posesión de sus cargos. ⁹³

A. Concepto de Persona

Se entiende por persona jurídica al ente capaz de derechos y obligaciones, esto es, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de participar en las relaciones jurídicas, de realizar actos jurídicos, en suma, el ente capacitado por el derecho para intervenir jurídicamente en dichas relaciones como sujeto activo o pasivo. ⁹⁴

El derecho distingue a las personas físicas de las morales, de esta manera; existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas, estando constituida la primera por el ser humano, y la segunda por los entes creados por el derecho (personas morales o ideales).

93. BARRERA GRAF, Jorge, Op. cit., pp. 50 y 148.

94. MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, Tomo II, pp. 88-89.

Así, no sólo se admite que el hombre sea el único apto para tener derechos u obligaciones, pues también ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les reconoce capacidad jurídica, por lo que tienen facultades y deberes, pudiendo actuar como tales entidades. 95

De acuerdo al artículo 25 del Código Civil vigente en el Distrito Federal: "Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

En el presente trabajo y por el tema que en el desarrollamos, exclusivamente nos ubicaremos en tratar el caso de la fracción III de la disposición legal que arriba se transcribe.

B. La persona moral y su representación

A semejanza de los menores e incapacitados, la representación de sociedades es necesaria, ya que tanto el ente como el incapaz y el menor solamente por medio de una representante pueden obrar, pero en

95. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., pp. 115-116.

tratándose de la persona moral, además de ser permanente esa representación, es también, por una parte, consustancial, orgánica y propia de dicha figura; de tal forma que todas las personas morales deben contar siempre con personas físicas que las representen y sólo a través de la actividad de éstas (socios, administradores, gerentes, apoderados) actúan ante terceros, y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios.

Al ubicarnos en el supuesto de cuando la representación de la sociedad recae exclusivamente en el administrador único o que sea atribuida, por ejemplo, al presidente del consejo, es normal que la sociedad nombre directores, gerentes y apoderados con facultades más o menos generales de gestión y representación, siendo indispensable en este caso, la actividad de un órgano social (asamblea de accionistas, junta de consejo) para la designación de representantes. De esta manera, el nombramiento de directores, gerentes, apoderados (generales y especiales) puede corresponder a la asamblea general de accionistas y al órgano de administración (unitario o colegiado), sin embargo, los estatutos pueden privar de dicha facultad a esos órganos para otorgársela únicamente a la asamblea o al consejo, pero si el pacto social es omiso, esa facultad debe considerarse implícita, y en consecuencia, corresponderá a ambos órganos; en cambio, no podría ser válida la cláusula que impida a esos dos órganos el derecho de designar representantes, ya que en tal caso, no el órgano de administración pero sí la asamblea, como órgano supremo, disfrutaría de tal facultad.

Por cuanto a la designación de apoderados también puede atribuirse a los gerentes, directores e incluso a otros apoderados, dependiendo esto de la facultad de delegación con que cuenten estos últimos.

Pasando a comentar el aspecto de la naturaleza jurídica de las relaciones que ligan a los gerentes y directores generales con las sociedades, puede aseverarse que surgen en virtud de un contrato típico el que se le denomina de factoría (regulado por los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio), y en donde además se exige, para aquellos, que el cargo lo acepten y garanticen su manejo, para perfeccionar la relación contractual que los liga con el ente colectivo. Contrariamente a lo anterior, el carácter de la relación que se da entre las sociedades y sus apoderados, es distinta, pues surge en virtud de un acto unilateral (el poder o procura) del poderdante que es la sociedad y dirigido al apoderado, quien tiene la calidad de tal aun antes de la aceptación y ejercicio de su gestión, y en donde en nada agrega a su designación y facultades el que acepte o ejerza las funciones conferidas unilateralmente.

Hablando específicamente de la representación de sociedades en asuntos judiciales, tanto el Código de Procedimientos Civiles (artículo 45) como el Código Civil (artículo 27), ambos del Distrito Federal (además de otros ordenamientos como el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, Ley de Amparo), reconocen que las corporaciones y personas morales pueden intervenir en asuntos judiciales por medio de sus órganos y representantes legales o legítimos, o bien, de procuradores o apoderados.

Antes de referirnos a la forma en que comparecen a juicio las sociedades constituidas de acuerdo a nuestra legislación, mencionaremos el caso de las sociedades extranjeras, mismas a las que se les exige que para ejercer el comercio en nuestro país, deben designar un representante especial a quien se le atribuyan facultades expresas para actuar en materia judicial, debiendo además estar domiciliado en el lugar donde la sociedad

debe operar (artículo 2737 fracción II del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia comercial). No se reconoce, pues, para ellas la representación general de su administrador o administradores que pueden estar regulados por principios distintos en el país de su origen.

Deben mencionarse también dentro de las sociedades extranjeras aquellas que aunque no ejerzan el comercio en México, si realicen actos aislados (por ejemplo compras, ventas, contratos de suministro o de servicios, etc), en cuyo caso el administrador o administradores en el país de origen no podrán comparecer por ellas en nuestra nación, sino que dichas sociedades extranjeras deben otorgar poder especial otorgado ante notario (o cónsul mexicano en el extranjero actuando como notario) y el cual normalmente debe ser legalizado por la Secretaría de Relaciones.

Concentrándonos ahora en las sociedades constituidas conforme a nuestra legislación, cualquiera de ellas (tomándose en cuenta que en materia de amparo, solamente aquellas con personalidad jurídica) pueden intervenir en juicio a través del órgano o de la persona a la que la ley atribuya y otorgue la representación. Tratándose de sociedades mercantiles es el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que confiere la representación a su administrador o administradores; pero de manera general, es decir, a toda clase de personas morales (excepto extranjeras), el Código Civil confiere la representación (capacidad de obrar y obligarse) a los órganos que las representan, o sea, a su administrador o administradores, tanto si son sociedades mercantiles, como civiles (artículo 2709).

Así pues, tanto las sociedades civiles como mercantiles

(con exclusión de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público y las cooperativas), la administración puede recaer en un solo administrador o gerente, a quienes les corresponderá la representación general de la sociedad, y, desde luego, aquella que corresponde en materia procesal, en virtud meramente de su nombramiento (mismo que deberán acreditar exhibiendo el documento en que conste su designación como tales), además de la aceptación del cargo y de las garantías que por éste otorguen. En consecuencia, no se requerirá, en el caso antes mencionado, el poder o procura especial a que se refiere el artículo 2554, primer párrafo del Código Civil (poder para pleitos y cobranzas), y el cual si es exigible (artículo 95 párrafo 1º del Código de Procedimientos Civiles y 1061 fracción II del Código de Comercio) para procuradores o apoderados de sociedades a las que no representen sus administradores o representantes legales.

El administrador único y el gerente general disfrutarán de todas las facultades que según la legislación civil, requieren cláusula especial en tratándose de apoderados (e incluso la de desistirse del amparo).

Cuando en el caso de que una sociedad (tanto civil como mercantil) se encuentre en liquidación, el liquidador o liquidadores que para ese supuesto se designen, tendrán la representación general de la misma y la posibilidad de obrar por ella en materia de juicios y procesos, sin más limitación que esa finalidad de la liquidación.

Si el órgano de administración de las sociedades es plural o colegiado, no unipersonal, la representación corresponde, en general, no a cada miembro o administrador, sino al conjunto de los socios (sociedad colectiva), de los gerentes (Sociedad de Responsabilidad

Limitada), o al consejo de administración, que actuará por mayoría de votos, tratándose de sociedades por acciones (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por acciones), cooperativas y Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público. También en el caso de las Sociedades Civiles, dicho principio mayoritario de votación está establecido por el artículo 2719 del Código Civil; y en las sociedades del tipo mercantil es la Ley General de Sociedades Mercantiles la que establece en diversas disposiciones ese principio, y así prevalece en las sociedades colectivas (artículo 45), para los socios comanditados o administradores de la Sociedad en Comandita (artículo 57), la Sociedad de Responsabilidad Limitada, salvo que el estatuto exija unanimidad (artículo 75), también, como ya vimos, en la Sociedad Anónima y la en Comandita por acciones (artículo 143, in fine).

En las sociedades cooperativas norman la representación conjunta mayoritaria los artículos 30 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 37 del reglamento de dicha ley. ⁹⁶

Si bien se asegura que las personas morales pueden acudir ante las autoridades judiciales por medio de su administrador o gerente, quienes tienen una representación general y por ende las facultades para actuar dentro del proceso, a pesar de ello, estos y la propia sociedad (por resolución de la asamblea general de socios) pueden designar apoderados, pero en uno y en otro caso, esto es, de los dos primeros nombrados (administradores y gerentes) y a las personas que se les otorga el poder, deben acreditar su comparecencia en juicio mediante el testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad en donde aparezca el nombramiento, o bien el poder, respectivamente, debiéndolo

96. BARRERA GRAF, Jorge, Op. cit., pp. 146-147, 154 a 156 y 186 a 189.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹

acompañar al escrito con el que comparezcan, pues así lo determina el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1º El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2º El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3º..."

Quisiera detenerme a comentar lo relativo a la representación procesal de las personas morales a través de apoderados, ya que resulta importante determinar en quien debe recaer dicho poder, (que se concede unido al contrato de mandato que se celebre), porque si bien, los entes colectivos requieren de personas físicas para exteriorizarse o manifestarse ante terceros, y cuando lo hacen ante alguna autoridad judicial en un proceso mediante apoderado, este último debe ser un profesionista del derecho, con título debidamente registrado y tener consecuentemente cédula o patente para ejercer, como así lo ordenan los artículos 25 y 26 de la ya comentada Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, que se aplica en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asunto de orden federal (artículo 7º), y que a continuación pasamos a transcribir dichos numerales: "ART. 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

"I.-Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

"II.-Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

"III.-Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

"ART. 26.-Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

"El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley..."

No estaría por demás también aclarar que aun cuando las sociedades, en la práctica procesal, ocurran ante las autoridades judiciales por medio de su órgano de representación, esto es, por su administrador único o gerente, a pesar de ello, tanto uno como el otro, en muchas de las ocasiones no cuentan con el conocimiento necesario para desenvolverse dentro de los actos procesales, por lo que se ven en la necesidad de auxiliarse de otra persona, el abogado, que sí los tiene y que puede actuar con la certeza requerida dentro del proceso, y si bien las promociones aparecen con el nombre y firma de los inicialmente nombrados (el administrador o gerente), quien realmente los concibe es el Licenciado en derecho, que como asesor jurídico, tendrá que acreditar ante el órgano jurisdiccional el tener título profesional respectivo para ejercer, lo que podrá demostrar en las comperencias en los juzgados por medio de la patente que para ese efecto se le haya otorgado (cédula

profesional), resultando dicha exigencia de lo ordenado por los artículos 25 y 26 (arriba transcritos) de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Por último, al comentar el supuesto de aquella sociedad en la que su órgano de representación es colectivo o colegiado (consejo de administración), se presenta el problema de la forma en que puedan comparecer a juicio, ya que si bien se afirma que todos los que integran dicho órgano, en conjunto, ejercen la función de representar al ente colectivo, se hace difícil que todos ellos concurren o comparezcan en los diversos actos procesales, por lo que obliga a las sociedades que se encuentran en esa situación, el que nombren un apoderado que los represente ante la autoridad judicial, quien deberá ser, repetimos, un profesionista del derecho (abogado que compruebe tener cédula profesional). A pesar de lo dicho, nos podríamos imaginar que cada uno de los integrantes del consejo de administración de una sociedad, comparecieran ante alguna autoridad judicial en un proceso civil, aun cuando cuenten con la asesoría jurídica de algún abogado (que en el caso que comentamos lo ubicamos exclusivamente como autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos), resultaría con ello la figura del litisconsorcio (ya activo o pasivo, según sea el caso), misma que es regulada en materia procedimental por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que dice: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

"A ese efecto deberán, dentro de tres días nombrar un

mandatario judicial con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieran de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados..."

Se pretende con dicha disposición el de evitar que se hagan valer una pluralidad de promociones que podrían resultar contradictorias y que entorpecieran la secuela del procedimiento, por lo que se exige el nombremiento de un representante común.

C. La distinción entre poder y mandato.

Antes de anotar la diferencia que existe entre dichos conceptos, haremos mención a diversas definiciones o nociones que algunos autores han dado respecto de los mismos.

Barrera Graf indica que al acto o manifestación de la voluntad de una persona por el que concede facultades a otra para que la represente, constituye el poder o procura. ⁹⁷

Por lo que respecta a Pérez Fernández del Castillo, el poder lo define, como el otorgamiento de facultades que una persona (denominada poderdante) da a otra (llamada apoderado) para que esta última actúe en su nombre, esto es, en su representación.

Al ser el poder un acto unilateral, para su realización tiene que estar unido a otra figura jurídica como el mandato, prestación de servicios, fideicomisos, condominio, sociedad, etc., aunque la unión con el mandato es más común y normal.

97. *Ibidem*, p. 52.

Se le han dado al vocablo "poder" diferentes significados, y así, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona respecto de otra, en este sentido, se refiere al documento desde un punto de vista formal y no a su contenido, por lo que se habla de la carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción sería aquella que se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, esto es, el aspecto temporal y espacial del facultamiento.

Finalmente, la palabra poder se refiere a la institución a través de la cual alguien puede representar a otro, por razón de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

A criterio de Pérez Fernández del Castillo el apoderamiento en sí mismo no tiene un fin, sino que es el medio para la realización de conductas o consecuencias jurídicas posibles, reguladas en el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales y otros, esto es, el poder para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que manifieste el alcance de la representación.

Por lo que respecta al mandato, como contrato que es, tiene como objeto obligaciones de hacer que consisten en la realización de actos jurídicos. Según el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Siendo así el mandato un negocio jurídico por el cual una

de las partes (mandatario) se obliga a realizar actos jurídicos concretos, constituye el vehículo o cauce más idóneo para la celebración del poder. La frecuente unión de estas figuras jurídicas, es el motivo por el que la mayor parte de los códigos regulan indistintamente el mandato y el poder. 98

A continuación nos referiremos de una manera enunciativa a las diversas especies del mandato, dando tan sólo una explicación breve de cada una de ellas, debido a que en el presente trabajo no pretendemos hacer un estudio de la materia de contratos.

De esta manera, y desde el punto de vista formal, el mandato puede ser escrito o verbal; por su extensión, general o especial; por el carácter retribuido o no, oneroso o gratuito, por la manera de desempeñarlo, representativo o no representativo; y como forma especial, se regula el mandato judicial.

I. El mandato escrito debe otorgarse (artículo 2555 del Código Civil para el Distrito):

En escritura pública o en carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, jueces o autoridades administrativas respectivamente, en los siguientes casos:

I. Cuando sea general

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad.

98. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato..., Op. cit., pp. 26 a 28 y 37.

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

Podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin necesidad de previa ratificación de firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil (artículo 2556, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

El mandato otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos, es el verbal. Indica el Código Civil (artículo 2552) que cuando el mandato sea de este tipo, deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dió.

2. Es mandato general aquel que comprende todos los negocios del mandante y es especial el que comprende únicamente alguno o algunos.

El Código Civil para el Distrito, atribuye la consideración de generales a los poderes contenidos en los tres primeros párrafos de su artículo 2554, esto es, poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración de bienes y para actos de dominio, disponiendo además que cualquiera otros tendrán carácter especial, es decir, cuando se limiten las facultades en los tres casos antes mencionados.

3. Mandato oneroso es el que lleva consigo la obligación de dar una retribución al mandatario y gratuito el que no la establece.

Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente (artículo 2549 del Código Civil para el Distrito).

4. La distinción entre mandato con representación y sin ella, funda la posibilidad legal de que el mandatario actúe en una u otra forma, por lo que éste último, salvo convenio en contrario, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre (sin representación) o en el del mandante (representativo).⁹⁹

5. Finalmente tenemos al mandato judicial, que es representativo ya que siempre se confiere unido a un poder. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual un sujeto denominado mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales, en nombre y por cuenta del mandante.

Contiene el Código Civil para el Distrito un capítulo especial para el tratamiento de esta figura jurídica que también la llama procuración (artículo del 2585 al 2594).

En la práctica notarial el poder judicial normalmente se redacta como un poder especial para pleitos y cobranzas con las facultades que indica el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito (facultades especiales para ciertos actos procesales), y que para ser aceptado por los jueces requiere ser otorgado a Licenciados en derecho, pues se estima que en el fondo se trata de una prestación de servicios profesionales, sin embargo, puede otorgarse un poder para pleitos y cobranzas a cualquier persona sin que se entienda que es para llevar a cabo procedimientos judiciales o administrativos.

Pasando al punto que propiamente nos ocupa, ya que hemos

99. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1961, Vol. IV, pp. 153 a 155,

en las relaciones que se pactan entre mandante y mandatario, en donde éste último, entra en relaciones con terceros, no en sustitución u obrando por aquél, sino como cooperador, prolongación del mandante, en cambio, en la procura hay un acto unilateral de voluntad del principal, y que a diferencia del mandato, confiere facultades y no deberes u obligaciones, surgiendo posteriormente la ejecución del poder por el agente (quien puede ser o no mandatario) al tratar con el tercero, situación de la que nacen derechos y obligaciones no sólo entre representante y representado sino también, y principalmente, entre representado y tercero.

Una tercera distinción la podemos encontrar en el hecho de que en el poder o procura es un acto ostensible, abierto, público e inclusive (cuando se inscribe) tiende a dar a conocer la representación y el acontecimiento de que el representante obra a nombre del principal, diferenciándose así del mandato, porque en la procura no cabe el actuar a nombre propio, o sea, la llamada representación indirecta, que se basa precisamente en una nota contraria, esto es, la naturaleza secreta, oculta, privada de las relaciones entre representado y representante. ¹⁰¹

En atención a lo anterior, el mandato, como regla, no es representativo, sin embargo puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre necesita del poder para ser representativo y que surta efectos entre mandante y terceros.

101. BARRERA GRAF, Jorge, Op. cit., pp. 53 a 55.

Gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea, incurren en la confusión, e incluso mezclan las figuras jurídicas de poder y mandato. ¹⁰²

Desde mi punto de vista personal, estimo que aun cuando doctrinalmente se ponga en claro la distinción entre poder y mandato, el apoderamiento, como lo asegura el propio Pérez Fernández del Castillo, únicamente puede desarrollarse unido a cualquier otra figura jurídica que determine el alcance de la representación y entre las que podemos señalar el mismo mandato, la sociedad, fideicomisos y otras. Por lo que el poder en si mismo no tiene una finalidad, pero si como medio para que otras figuras jurídicas logren su cometido, pues sólo de esta manera podría evolucionar como fenómeno representativo, agregando además a esto, el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal lo regula indistintamente y sin ninguna independencia con el contrato de mandato, que es la forma más normal de verlo unido. A pesar de todo ello, debemos reconocer que los conceptos en cuestión, son distintos, ya que incluso así resulta desde la fuente jurídica que les da origen, puesto que el mandato es un contrato bilateral en tanto que el poder resulta de un acto unilateral de voluntad, situación que prevalecerá aun a pesar de que el mandato representativo sea considerado como figura propia o única, siendo que en realidad, el poder es el que da esa nota peculiar de la representación, puesto que el mandato por definición legal no es representativo.

D. La naturaleza jurídica del mandato.

Conforma a nuestra legislación civil el mandato es un

102. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato..., Op. cit., pp. 29-30.

contrato principal, bilateral, oneroso (excepto que se convenga expresamente que sea gratuito), formal y considerado por la doctrina, en general, como un contrato de confianza. ¹⁰³

El mandato es principal porque existe por sí solo y tiene como objeto propio la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario, salvo el caso de cuando existe mandato irrevocable, en donde el Código Civil (artículo 2596) establece que se otorga como medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad o como condición de un contrato bilateral.

Es bilateral el mandato, por estar obligadas ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorios y gastos realizados por el mandatario, quien a su vez está obligado a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquél.

Por naturaleza el mandato es un contrato oneroso, ya que consiste en la realización de servicios y excepcionalmente se puede convenir en que sea gratuito (artículo 2549 del Código Civil).

Puede el mandato en general ser revestido de diversas formalidades, de acuerdo a la legislación civil (que autoriza que sea por escrito a través de escritura pública o documento privado e igualmente de manera verbal). ¹⁰⁴

Ya en el inciso anterior del presente capítulo, al referirnos a los diversos tipos o especies del contrato de mandato, tocamos aquella que se refiere al aspecto formal del mismo, en donde quedó claro

103. DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 151.

104. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato..., Op. cit., pp. 30-31.

en que casos puede otorgarse por escrito (público o privado) y cuando verbalmente, debiéndose tener por reproducido en esta parte lo que en ese momento se dijo respecto de dichos tipos de mandato.

La característica de la confianza que se presenta en el mandato gratuito o remunerado, consiste en que recae siempre en una persona con cualidades de diligencia y honorabilidad, por lo menos, en la que confía el mandante. Esta cualidad del contrato en cuestión, ha sido puesta en tela de juicio, pero es absurdo suponer que alguien decida - otorgar mandato a cualquiera sin la concurrencia de una confianza en las aptitudes personales del mandatario y por la que espera un resultado feliz del encargo conferido.

Se ha pretendido establecer cual es realmente la esencia del mandato, y hay quienes pretenden encontrarla en la representación y otros en la idea de la sustitución del mandante por el mandatario, sin embargo lo que se puede decir es que existe una gran confusión doctrinal respecto de ese punto. 105

E. El apoderado dentro de las etapas del proceso

Cuando la persona moral decide designar apoderado para que la represente en materia procesal, dicha designación resulta de un contrato de mandato, por el que se le otorga aquel, poder general (siendo de este tipo en la mayoría de los casos) para pleitos y cobranzas, en base al artículo 2554, primer párrafo del Código Civil; y que en virtud de ser en favor de profesionistas (artículo 2547 párrafo segundo del Código

Civil) para que intervengan en actos procesales, es conferido a abogados, no siendo en cambio, poder o procura el encargo que se confiere a otros profesionistas, como contadores, Licenciados en economía o en administración de negocios, ingenieros, etc., en cuanto que en estos el contenido del poder no consiste en la realización o ejecución de actos jurídicos, sino materiales, aun cuando estén íntimamente relacionados con la actividad legal.

Al apoderado con poder general para pleitos y cobranzas, bastará con que se diga que tiene todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda que se le confieren sin limitación alguna. Cuando se quiera limitar las facultades del apoderado, deben consignarse las limitaciones en el poder, en cuyo caso este último será de carácter especial.

Para el ejercicio de ciertos actos procesales, el apoderado con mandato general para pleitos y cobranzas, necesita de facultades especiales, mismas que son indicadas por el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- "I. Para desistirse;
- "II. Para transigir;
- "III. Para comprometer en árbitros;
- "IV. Para absolver y articular posiciones;
- "V. Para hacer cesión de bienes;
- "VI. Para recusar;
- "VII. Para recibir pagos;
- "VIII. Para los demás actos que expresamente determine

la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

Conforme a nuestra legislación requieren cláusula especial otros casos de la misma naturaleza procesal que los anteriormente nombrados, y así por ejemplo podemos indicar la presentación de denuncias y querellas penales y otorgar perdón en las mismas, desistirse del juicio de amparo (artículo 14 de la Ley de Amparo), etc.

Las limitaciones indicadas en el Código Civil en su artículo 2587 (arriba transcrito), serán oponibles al apoderado general para pleitos y cobranzas, si el poder respectivo no señala expresamente que se otorga con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial de acuerdo a la ley, pero si esa frase, casi sacramental, se inserta, el poder general las comprende. Ahora bien, a pesar de la frase, es necesario enumerar aquellas facultades que requieren cláusula especial según otras leyes; y sólo cuando todas ellas se incluyan se puede hablar de un poder general ilimitado. 106

Habrá que recordar que los actos personalísimos no pueden ser materia de apoderamiento, pues así lo determina el artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

Así, no cabe poder alguno en los siguientes casos previstos

106. BARRERA GRAF, Jorge, Op. cit., pp. 60, 72 y 188.

por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1. No es permitido el desahogo de posiciones a través de apoderado que ignore los hechos, o cuando la parte que los articula exija que sea desahogada personalmente por su contraparte (artículo 310).

2. También encontramos el caso del divorcio por mutuo consentimiento, en el que el artículo 678 exige que los divorciantes no pueden hacerse representar por procurador en las juntas (primera y segunda de avenencia) a las que se refieren los numerales 675 y 676, por lo que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial. ¹⁰⁷

3. Otros actos personalísimos los hallamos en el otorgamiento del testamento, el nombramiento de herederos, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o el ejercer la patria potestad o la tutela. ¹⁰⁸

Resulta importante establecer el alcance de las facultades que tiene un apoderado dentro de determinado proceso, a lo cual se puede llegar tomando en cuenta la manera en que se haya celebrado el contrato de mandato, esto es, el facultamiento otorgado a través de este último, indicándose en que casos cuenta con la representación procesal y que, por exclusión, también puede lograrse determinar en que supuestos no la tiene. De esta manera, el apoderado o mandatario puede tener facultades amplias (poder general para pleitos y cobranzas) para intervenir en juicio e incluso comprendiendo aquellas que requieren cláusula especial (artículo

107. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 229.

108. BARRERA GRAF, Jorge, Op. cit., p. 61.

2587 del Código Civil), en cuyo caso podría decirse que se equipara a la parte en sentido material, en cuanto a la actividad que puede realizar en un proceso, pues tendría la posibilidad de interponer una demanda, o en su caso, contestarla, hacer valer incidentes, interponer recursos, ofrecer pruebas, (salvo, claro, los actos personalísimos que requieran la presencia o la actuación del directamente interesado). Puede sin embargo el mandatario con poder general para pleitos y cobranzas, no gozar de las facultades especiales que requieren cláusula especial; en consecuencia no tiene autorización por parte del mandante para intervenir en esos tipos de actos en su representación, y más aún, tan sólo el poder (entendiéndose en este caso como el documento) puede ser especial, o sea, cuando es otorgado exclusivamente para un determinado acto procesal, como el caso, por ejemplo, de desahogar simplemente una audiencia previa y de conciliación o también para absolver posiciones en el desahogo de la prueba confesional, cuando así se permita que sea por apoderado.

En suma, es de trascendencia fijar en cada caso cuando el apoderado puede intervenir en las actuaciones ante la autoridad judicial, y tanto ésta como la contraparte pueden hacer notar la falta de legitimación dentro del proceso de dicho apoderado, por no tener una debida representación de la parte en sentido material de que se trate, resultando como consecuencia de ello, un perjuicio a esta última, por no estar debidamente representada, e incluso se le tendrá por no presente en la diligencia o acto procedimental respectivo, pudiendo esto trascender al grado de resultar desfavorable la resolución que se dicte, esto es, el no salir victorioso en el debate.

CAPITULO IV LA LEGITIMACION O FALTA DE LEGITIMACION DEL APODERADO EN EL
PROCESO CIVIL.

Ya anteriormente^{108 bis} se señaló la distinción entre la legitimación que se refiere al aspecto material o de fondo (ad causam) y que tiene toda parte en sentido material, por un lado. Del otro extremo hablamos de la legitimación procesal (ad-processum) o formal, que encuentra estrecha relación con la parte en sentido formal (comprende tanto la capacidad y representación procesal), y es precisamente esta, de la que goza el apoderado en el proceso, porque cuando interviene en él, podría decirse que se equipara o hace las veces de la parte en sentido material, toda vez que su actuación procesal se asemeja o pudiera ser igual a la que realiza esta última, pero sin que le afecte directamente en su esfera jurídica la resolución que se dicte, por no ser parte en la relación sustancial.

Hay que aclarar que respecto a la cualidad que tienen tanto las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados, terceros o bien como representantes de ellos¹⁰⁹, es una situación a la que se le han dado diversas denominaciones utilizadas tanto en la práctica judicial como por la propia legislación, pues se le ha llamado legitimación procesal lo mismo que "personalidad" (a pesar de ser equívoco esta última denominación). Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título segundo

108 bis. Supra., Capítulo II, inciso D, p. 57.

109. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 236-237.

de las reglas generales, capítulo primero, tiene como rubro el "DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD", sin embargo en su artículo 47 (dentro de ese mismo capítulo) habla de legitimación procesal. Este último numeral resulta importante para el tema que tratamos ya que indica: "Art. 47.- El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello..."

Al comentar al respecto Ovalle Favela señala: "La reforma al artículo 47 del CPCDF, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, cambió la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó genéricamente falta de legitimación procesal de las partes..."¹¹⁰

A pesar de ser acertada dicha reforma, en la práctica procesal siguen considerándose como sinónimas las denominaciones de legitimación procesal y la de personalidad.

Tiene trascendencia la tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del punto que venimos tratando, ya que dice:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos

110. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 87.

Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto representen las partes, cualquiera que sea el momento que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente deben omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

"SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

"Vol. III, Pág. 157.-A.D. 2374/58.-Silverio Galicia Ornelas.- 5 votos.

"Vol. XXII, Pág. 331.-A.D. 6314/58.-Velina Ponce.- Unanimidad de 4 votos.

"Vol. XXXI, Pág. 81.-A.D. 5115/58.-Cristobal Villamil.- unanimidad de 4 votos.

"Vol. LXI, Pág. 211.-A.D. 2395/60.- Natalio Barreto Calderón.- 5 votos.

"Vol. LXIV, Pág. 49.-A.D. 4826/61.-Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A.-unanimidad de 4 votos." ¹¹¹

De lo expresado al final de dicha jurisprudencia, se puede suponer el que la parte interesada tiene, en cualquier estado del proceso, la posibilidad de objetar la personalidad que ostenta su contraparte, debiéndose resolver esa objeción por el juzgador, pero siempre y cuando

111. Tesis 252 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación.-1917 a 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 769.

no se haya resuelto de manera expresa y que no este además consentido el fallo, pues en estos últimos casos ya se pierde ese derecho u oportunidad que se tenía, por no hacerlo valer en el tiempo procesal oportuno.

Castillo Larrañaga y De Pina consideran que existe la falta de legitimación cuando no se comprueba el carácter o representación con que se reclama, o cuando no se tiene el carácter o representación con que, a alguien, se le demanda.¹¹²

Dichos autores pasan por alto el hecho de que la legitimación no tan sólo es de carácter activo, esto es, cuando se acciona en contra de alguien, sino también se da una legitimación pasiva, que la tiene aquel en contra de quien se acciona o demanda.

Arellano García al comentar respecto de la frase "falta de personalidad", manifiesta que en ella se comprenden diversas hipótesis en las que se considera tanto para la autoridad jurisdiccional como para la parte contraria, que no se reúnen los requisitos indispensables para poder comparecer por propio derecho o en representación de una de las partes y aun en nombre de terceros.

Si con la personalidad se puede actuar válidamente en el proceso, sin ella (a contrario sensu), no es posible dicha actuación. Es factible que suceda que alguien sin personalidad actúe en el proceso, pero al revisarse de oficio o a petición de parte, se constatará la falta de personalidad y en consecuencia se desechará esa intervención, por lo que no será válido lo que se haya realizado con esa carencia de personalidad en el proceso.¹¹³

112. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 218.

113. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 223 y 236-237.

A. Manera en que acredita el representante legal su legitimación procesal en el juicio civil.

Ha quedado asentado^{113 bis} que en tratándose de las personas morales, estas pueden intervenir en los asuntos judiciales por medio de sus órganos (representantes legales o legítimos: administrador único o consejo de administración, gerentes y directores), o bien, de procuradores o apoderados, pero en ambos casos la persona o personas en quienes recaiga dicha representación, deberán acreditar la posesión del nombramiento respectivo.

Las sociedades y asociaciones además de justificar en juicio su legal constitución (debidamente personalidad jurídica) con el testimonio notarial de sus escrituras constitutivas, también con ellas acreditan el nombramiento del órgano legalmente facultado para que las representen en el proceso, mismo que puede recaer en un administrador único o consejo de administración, gerente o director general, según sea el caso. Cuando la persona moral determina que sea un procurador o apoderado quien la represente procesalmente, este último deberá acreditar tal calidad mediante el poder (entendiéndose el documento) que para el efecto exhiba.

Es el artículo 95 (fracciones primera y segunda) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que exige que tanto el documento con el que se acredite tener la representación de una persona o corporación, como del poder en su caso, deberán acompañarse a la demanda o a su contestación, es decir, al primer escrito de comparecencia.

113 bis. Supra., Capítulo III, inciso B, p. 73.

Demetrio Sodi al referirse específicamente al mandatario o procurador judicial, aclara que el mismo para comparecer en juicio por otro, requiere de poder escrito, otorgado en escritura pública o escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juz de los autos, como así lo determina el artículo 2586 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las partes que litigan, siempre tendrán el derecho de objetar el poder presentado ante los tribunales y los jueces no deben admitir aquel que no tenga los requisitos legales.¹¹⁴

En nuestro mundo forense se habla de personalidad para referirse también a la que ostentan en el proceso esos representantes legales o convencionales de las partes, como son los procuradores o mandatarios judiciales, gerentes, síndicos, etc.

Esa carencia de la representación o su falta de demostración (que lleva implícito la ausencia de legitimación procesal) conducirá a la procedencia de una excepción de falta de personalidad, o dará motivo a que el juzgador de oficio la revise y dicte las consecuencias desfavorables para todo carente de personalidad, resultando grave en verdad, pues prácticamente lo realizado deja de ser válido al prosperar esa falta de personalidad.

114. SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, Tomo I, 1946, p. 71.

Es importante en este punto, el aclarar que en tratándose de la representación de personas morales, no basta que su representante o apoderado presenten el documento por el que pretendan acreditar su nombramiento, sino que además es imprescindible pensar que esa personalidad puede ser otorgada de manera imperfecta desde el punto de vista de los antecedentes estatutarios de una sociedad, por lo que es preciso revisar con gran cuidado todos los precedentes del otorgamiento de la representación que hace el ente colectivo.

Finalmente, y como un problema adicional respecto de formalidades en el mandato judicial, tocaremos lo concerniente a la necesidad de inscribir o no en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el poder que se ha otorgado al mandatario judicial.

En materia civil la exigencia del registro del poder es debatible, pero cabe mencionar la posible aplicabilidad del artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, pues conforme a dicha disposición se impone la obligación de registrar los documentos que conforme al mismo ordenamiento sean registrables, de lo contrario no surtirán efectos en perjuicio de terceros. De esta manera, el poder es susceptible de ser inscrito, pero como sólo es un contrato hecho para surtir efectos entre mandante y mandatario, no pretende derivar derechos y obligaciones para terceros, por tanto, no es necesario que se registre, salvo cuando la ley así lo determina y que es el caso de la inscripción de poderes generales en materia mercantil (artículo 21, fracción VII del Código de Comercio).

De cualquier manera, ha habido pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inscripción del mandato, aunque no en jurisprudencia definida, indicando que no existe disposición legal que ordene que los contratos de mandato deban ser inscri-

tos en el Registro Público de la Propiedad, en consecuencia la falta de registro en nada perjudica su valor.

Sin embargo, es recomendable que el apoderado que se apersona con poder general para pleitos y cobranzas, de una sociedad mercantil o de un comerciante persona física, inscriba el mandato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, habida cuenta de que puede estimarse aplicable el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio, conforme al cual se establece que en la hoja de inscripción de cada comerciante, se anotarán "Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios." Más aún, si se es mandatario de una persona física o moral de Derecho Civil, aun cuando el juicio sea civil, es pertinente que el poder general se inscriba para evitar posibles objeciones a su personalidad, con el argumento de que el mandato se le pretendan dar efectos contra terceros, toda vez que si se desea que el juez y la contraparte reconozcan ese carácter de mandatario, esto implicaría ya efectos frente a terceros. 115

B. La procedencia o improcedencia de lo actuado en el proceso, cuando no es perito en la materia el apoderado o procurador.

Si de conformidad a ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 26 de la ya tantas veces comentada Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, se dispone que el mandato judicial para asunto concreto solamente podrá otorgarse a abogados titulados, debe ser motivo por el que los jueces oficiosamente, en atención a

115. ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., pp. 221 a 224 y 231 a 233.

dicha disposición, deben repeler toda intervención que con calidad de apoderado o procurador no realice un Licenciado en derecho, en asunto judicial determinado, representando dentro del juicio alguna de las partes e incluso a un tercero. También recordemos que las partes siempre tendrán el derecho de objetar la representación con la que el apoderado pretenda intervenir, cuando no reúne los requisitos exigibles por la legislación aplicable a que nos referimos.

Resulta pues, que el caso a que venimos aludiendo, es decir, el mandato para asunto específico judicial que se encargue a un abogado, también es un aspecto que estaría incluido, como así se estima en la práctica, dentro de la noción de lo que es la personalidad o legitimación procesales, porque se considera ese requisito de que sea un abogado el que ejerza la representación o la asistencia, como indispensable para que la intervención en un proceso sea debidamente válida, y aunque esa exigencia no derive propiamente de una ley procesal, sí deriva de una ley reglamentaria de un artículo constitucional (5º) y que es aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común. Ahora bien, de no cumplirse con dicho requisito implicaría la existencia de un vicio en cuanto a la personalidad, sobreviniendo consecuentemente la falta de ésta en quien pretenda ostentarla, debiéndosele impedir toda actuación en el proceso por no contar con la calidad específica de profesionista titulado para ser mandatario en asunto judicial determinado, e incluso como simple asistente técnico.

Explica Arellano García que es muy importante la representación en juicio, que de oficio puede examinarla el juzgador, teniendo también el litigante el derecho de impugnarla cuando tenga razones para

ello, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es vital que el abogado revise cuidadosamente la documentación que presente para acreditar su personalidad de mandatario, así como la de quienes le otorguen el mandato, pues la objeción en este sentido pudiera derivar no del contrato de mandato mismo, sino de la documentación en la que apoya su derecho el mandante para otorgarlo, esto es, que no tenga la aptitud necesaria para contratar. 116

En consecuencia, si prospera el examen de la falta de personalidad del mandatario o procurador, todo lo realizado por éste resulta sin validez, esto es, sobreviene la ineficacia de lo actuado con el consecuente perjuicio de la parte que supuestamente era representada, y que incluso pudiera tenersele como ausente en el proceso o por no haber cumplido algún acto procesal, según sea el caso.

Si el juez, no obstante de la inexistencia de la personalidad o legitimación procesales, no la hace valer de oficio, la parte interesada puede objetarla en vía de excepción al contestar la demanda. En todo caso y en tratándose del juicio ordinario civil, deberá el juzgador resolver respecto de ese presupuesto en la audiencia previa y de conciliación, según se previene en el tercer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Conforme al artículo 272-C del mismo ordenamiento, se autoriza al juez para ordenar que se subsanen los defectos que se objetan contra la legitimación procesal, cuando así fuere posible; de lo contrario declarará terminado el procedimiento.

Quedaría pendiente únicamente la siguiente interrogante: ¿Cómo podría cualquiera de las partes (actor o demandado), que se considere afectada, hacer valer una falta de personalidad que sobreviene posterior a la contestación de la demanda, si se dice que pueden objetarla en todo momento y que además el juzgador de oficio no la examina?

Si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no precisa la vía o forma en que se puede intentar dicha objeción, la respuesta posiblemente la podríamos encontrar en la impugnación que se haga respecto de la inexactitud del documento en base al cual se pretenda justificar la legitimación para actuar en el proceso, con fundamento en lo que señala el artículo 333 de ese mismo ordenamiento. En este caso deberá impugnarse dicho documento dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, de las presentadas hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad se objetarán en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción (artículo 340 del código procedimental civil para el Distrito Federal). También cabe la posibilidad de impugnar la personalidad por medio de un incidente de nulidad de actuaciones (regulado del artículo 74 al 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y no sólo por defecto en el documento por el que se trate de acreditarla, sino además porque en quien recae no goza de la calidad específica exigida por la legislación (Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional), esto es, cuando no sea abogado con cédula profesional para ejercer como mandatario para asunto judicial determinado. En dichos supuestos, los actos realizados por el aparente representante carecen de validez, y por lo tanto, las actuaciones practicadas por la autoridad jurisdiccional son nulas por no reunir un requisito indispensable para que se considere que lo realizado por el

mandatario se le pueda dar el calificativo de válido, es decir, que no tiene la eficacia que la norma aplicable le atribuye, por no realizarse el acto con sujeción a lo ordenado por ella. Hay que aclarar que el incidente de nulidad que se haga valer, por disposición expresa (artículo 27 del Código procedimental civil distrital), debe reclamarse en la actuación subsecuente de la que se considera afectada de nulidad, pues de lo contrario esta última queda revalidada de pleno derecho.

Encuentro apoyo en lo afirmado anteriormente, en la idea de que a consecuencia de la nulidad se pretende el efecto de anular las diligencias o actuaciones practicadas por no ajustarse a los trámites y formalidades exigidos por las normas.

CONCLUSIONES

1. Los conceptos proceso y juicio no son sinónimos y es falta de técnica jurídica el considerarlos como tales, pues el segundo de ellos tan sólo constituye una parte del concepto proceso que es más genérico, esto es, la palabra juicio debe siempre entenderse como la segunda fase procesal por la que el órgano jurisdiccional está preparado para dictar su resolución y a pesar de que en la práctica judicial y en la propia ley procesal se confundan los conceptos en cuestión, siempre debe tenerse en cuenta dicha aclaración.

2. El código procesal vigente para el Distrito Federal, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, tiene una influencia determinante de las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881 (inspiradas en el proceso medieval), provocando con ello, aun a pesar de las diversas reformas que hasta la fecha ha recibido dicho ordenamiento, que el proceso civil tenga un desarrollo lento y fragmentado, entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes, que tan sólo con reformas fragmentarias no es posible evitar esas circunstancias ya que incluso en algunos casos se complica más la estructura de dicho código. Lo pertinente es elaborar uno nuevo, contemplando los cambios exigidos por la experiencia y procurando dirigir la vista hacia las nuevas tendencias que sean positivas (por ejemplo, el predominio de lo oral sobre lo escrito), logrando así un procedimiento más rápido, económico y que sea justo.

3. La naturaleza jurídica del proceso sólo puede concebirse como una relación jurídica que se da entre las diversas personas que

intervienen en él (el juez, las partes, los terceros, etc.) y que existe en razón de ella. La ley atribuye a los sujetos en el proceso, en atención a esa relación que se da entre ellos, una serie de derechos y obligaciones recíprocos, regulándose de esta manera ese nexo, todo con el único objetivo de solucionar el conflicto en cuestión.

Las restantes teorías que pretenden esclarecer la naturaleza jurídica del proceso, son insuficientes en su explicación, pues únicamente abordan alguna de las características de dicho fenómeno jurídico y en la que desarrollan toda la teoría, pero realmente no convencen en su análisis para determinar lo que el proceso es.

4. La distinción doctrinal entre la parte formal de la material, tiene razón de ser, pues debe reconocerse que cuando en el proceso la parte en sentido material comparece al mismo a través de representante (que es la parte en sentido formal), este último hace las veces de aquélla, aun cuando directamente no le afecte en su patrimonio la resolución que se dicte.

A los representantes se les denomina partes porque tienen una actuación procesal activa, y formales, porque no recaen sobre de ellos, en su persona, los efectos de la sentencia.

5. Resulta de gran utilidad la figura jurídica de la representación procesal, ya que a través de ella los incapaces procesalmente pueden comparecer ante los tribunales por medio de sus representantes legítimos (incluiriámos en un principio dentro de esta denominación de representante legal al de las personas morales, pero siempre tomando en cuenta que disfrutan de una naturaleza propia que los distingue), o bien, cuando es voluntaria la representación a consecuencia de un mandato.

se traduce en un medio para que una persona quien al tener capacidad de goce y de ejercicio y poder actuar por propio derecho, a pesar de ello decide que sea otro sujeto el que lo represente (actuando por él en el proceso), constituyendo esto un instrumento práctico para el representado que puede verse beneficiado en la realización de diversos actos en los que no requieren su presencia personal y además no podría realizar por carecer del conocimiento necesario o el dedicarles el tiempo requerido (deben exceptuarse desde luego aquellos actos personalísimos en los que no cabe la representación).

6. Conceptos que están íntimamente vinculados con la capacidad de goce y de ejercicio, son los de la legitimación en la causa (ad-causam) y la procesal (ad-processum), porque quien tenga la capacidad de goce tiene la legitimación ad-causam, por ser el titular del derecho sustantivo que se invoca en juicio, y a la vez adquiere la calidad de parte material. Quien tenga la capacidad de ejercicio (que lleva implícita la de goce), disfruta de la legitimación procesal para actuar válidamente en el proceso en ejercicio de un derecho propio o representando a otro, adquiriendo la denominación de parte en sentido formal. De esta manera, puede ocurrir que uno de los litigantes adquiera la calidad de parte formal y material a la vez y estar, por consiguiente, legitimado en la causa y en el proceso.

7. Derivado de la propia legislación procesal, y con carencia de técnica jurídica, en la práctica judicial se comete el error de confundir el concepto de personalidad con el de legitimación procesal para significar correcta representación en el proceso, y lo exacto para referirse a ese aspecto, es el segundo de dichos términos, porque abarca

no tan sólo la posibilidad de obrar en juicio por derecho propio sino también en representación de otro, en cambio "personalidad" debe entenderse como el conjunto de derechos y obligaciones que resulten de la suma de todos aquellos atributos jurídicos de una persona. En todo caso, si se quiere hallar una palabra adecuada que no ofrezca confusión para significar debida representación procesal, sería el vocablo "personería" que por su significado es el encargo de negocios que se hace a un procurador.

Hay que aclarar que hasta antes de la reforma del artículo 47 del código procedimental civil para el Distrito Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, se hablaba todavía de la personalidad para denotar esa posibilidad de actuar en un proceso por propio derecho o representando a otro, pero - con motivo del cambio de dicho numeral, ahora se le denomina legitimación procesal (siendo lo más correcto), pero a pesar de ello, en dicha modificación ha dejado de tomar en cuenta el legislador que ese artículo 47 del mismo ordenamiento antes citado, se encuentra dentro del título segundo (de las reglas generales), del capítulo primero que tiene como rubro el "DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD", por lo que se debió adecuar este último con la reforma, para evitar confusión.

8. Independientemente de la forma o grado en que los abogados colaboren o intervengan en los actos procesales (ya como simples asesores o como mandatarios), por ser muy técnico el proceso, el conocimiento especializado de aquéllos se hace indispensable, un tanto para evitar que el desenvolvimiento de dicho proceso no se vea perjudicado, como también la tarea de la administración de justicia, que debe desempe-

ñarse normalmente y siempre bajo el principio de equidad, evitándose con ello menoscabo en los intereses de los litigantes.

9. Aun cuando por pronunciamiento que no constituye jurisprudencia definida sino simple ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, estableciendo que el mandato para asunto judicial únicamente debe ser ejecutado por abogado con título debidamente registrado, cuando sea determinado, es decir cuando no es para todo asunto judicial; sin embargo, ese criterio choca con la propia idea de que lo más conveniente y sano es que quien realice en juicio (en virtud de un mandato) actos procesales en representación de alguno de los litigantes, sea un profesionista del derecho, un conocedor de la materia, que al haber agotado todos los requisitos académicos y legales para ejercer como tal, a él debe siempre y en todo caso ser entregada la representación procesal cuando resulte del mandato judicial, de lo contrario no tendría caso que se considerara la carrera de derecho como una profesión, que para su ejercicio requiere de título debidamente expedido y registrado, si a fin de cuentas una actividad propia de esa profesión de la abogacía pueda ser entregada a cualquier persona, que podría incluso no contar con la instrucción académica suficiente para siquiera tener idea de lo que es un conflicto judicial, dándose con ello el perjuicio en la tarea de administrar justicia y las perturbaciones respectivas en las actividades forenses, y tan sólo porque el poder es general y previo al asunto en particular de que se trate.

10. A pesar de que las partes en sentido material tienen en el proceso civil la opción de asesorarse o ser representadas por un

abogado, lo más recomendable sería que en nuestro sistema jurídico se impusiera como obligatoria la asistencia profesional de los licenciados en derecho, ya como procuradores o como simples patronos, pues esta medida efectivamente lograría un equilibrio o igualdad entre los litigantes en el proceso, además de que con ello, como lo venimos mencionando, se evitarían perjuicios a estos últimos y a la propia administración de la justicia.

Si bien es criticada esta posición por el hecho de que constituiría una carga económica para quienes litigan, hay que reconocer que de cualquier manera las partes se ven ante la necesidad de requerir del conocimiento teórico y práctico que poseen los abogados, por lo que en todo caso se debería regular más estrictamente el ejercicio de la abogacía y tener en control muy celoso respecto de quienes se ostentan como abogados, para que demuestren que cuentan con la patente debidamente expedida para ejercer. Por otro lado, para solucionar lo de la carga económica que pudiera resultar de establecer la obligación de que las partes se asistan de un abogado, la solución la encontraríamos en el intento, que ya se ha dado, en otorgar la asesoría gratuita a través de la denominada defensoría de oficio, y de la que deben gozar las personas que efectivamente se ven ante la imposibilidad de contratar los servicios de un abogado particular.

11. La representación de personas morales o corporaciones en el proceso civil corresponde a sus órganos y representantes legales o legítimos, o bien, a los procuradores o apoderados. Por principio los entes colectivos pueden acudir ante las autoridades judiciales por medio de su administrador único (o consejo de administración) o gerente general,

pero éstos y la propia sociedad (por resolución de la asamblea general de socios) pueden designar apoderados, pero en todos y cada uno de los casos debe acreditarse en juicio el nombramiento del que ostenta la representación, lo cual se logra por medio de la escritura constitutiva de la sociedad (para el administrador o consejo de administración), o bien del poder (para el caso del apoderado), debiéndose acompañar dichos documentos al primer escrito de comparecencia, o sea, a la demanda o su contestación. Cuando el apoderado de la persona moral haya sido designado para asunto judicial determinado (siguiendo criterio de la Suprema Corte), debe ser abogado con título debidamente registrado de conformidad al artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

Así, los apoderados de las personas morales deben su designación a una delegación de ciertas funciones en auxilio del órgano que desempeña, por principio, el cargo de la representación (administrador, consejo de administración o gerente).

Si no se desea que la legitimación procesal de los representantes sea atacada a petición de la parte interesada o que oficiosamente se determine que no es acreditada, se debe tener mucho cuidado con la documentación con la que se pretenda demostrar, puesto que de lo contrario sobrevendría la llamada falta de personalidad del representante, con la consecuencia perjudicial del representado de que lo realizado deja de ser válido.

12. Si bien la doctrina considera que los conceptos poder y mandato son distintos, ya que incluso desde la fuente de origen el primero es resultado de un acto unilateral de voluntad y el segundo es un contrato, pero a pesar de las diversas distinciones que fundamente

se den, el poder o procura por sí mismo no tiene un fin de acuerdo a nuestra legislación, puesto que es regulado indistintamente y sin independencia con otras figuras jurídicas, entre las que se encuentra el mismo mandato. En todo caso, el apoderamiento sirve como medio para que otras instituciones del derecho logren su cometido, en las consecuencias jurídicas posibles que regulan, alcanzando aquél, al mismo tiempo, una evolución como fenómeno representativo que es.

13. De suma importancia resulta el establecer las facultades que tiene el apoderado dentro de determinado proceso, lográndose dicho cometido mediante el examen que se hiciera respecto del facultamiento otorgado a través del poder que se haya conferido, ya que es en él en donde se indica en qué casos el mandatario cuenta con la representación procesal, y que por exclusión, también se puede establecer en cuáles no la tiene. Así, el mandatario o apoderado para intervenir en juicio puede tener facultades amplias por medio de un poder general para pleitos y cobranzas, que incluso comprendiera todas aquéllas que requieren cláusula especial, pero puede suceder que ese mandatario con poder general no goce de las facultades especiales que requieren cláusula especial y en consecuencia no tendrá autorización por parte del mandante para intervenir en este tipo de actos, y si lo hiciera, podrían ser oponibles dichas limitaciones. Desde luego que el poder puede ser tan sólo para asunto en especial, como por ejemplo, cuando se otorga para exclusivamente desahogar una audiencia previa y de conciliación.

Resumiendo, es de trascendencia fijar en cada caso cuando el apoderado puede intervenir en las actuaciones ante la autoridad judicial, ya que ello implicaría la oportunidad tanto para el juzgador

como de la parte interesada (esta última que la tiene en vía de excepción o en cualquier momento del proceso), para hacer notar la ausencia de legitimación procesal (falta de personalidad) del representante o apoderado, y lograr que al supuesto representado se le tenga por no presente o no agotada la diligencia u acto procedimental de que se trate, y si se diera el caso de que actuara el sujeto que supuestamente ostenta la representación, no contando con personalidad, procesalmente lo que hubiere realizado no será válido por carecer de la legitimación procesal exigida para ello.

B I B L I O G R A F I A

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, México, UNAM (Instituto de Derecho Comparado), Primera Edición, 1966.
2. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, 1963, Tomo I.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1980.
4. ARILLA BAS, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 16a. Edición corregida y aumentada, 1988.
5. BARRERA GRAF, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Representación de Sociedades, México, UNAM (Instituto de Derecho Comparado), 1967.
6. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1977.
7. BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Jus, Primera Edición, 1957.
8. BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, México, UNAM, Primera Edición, 1982.
9. CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el Nuevo Código, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, Vol. I.

10. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol. I.

11. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1950.

12. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México, Editora Nacional, Tercera Edición (póstuma), 1958.

13. COUTURE, Eduardo, J., Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976.

14. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, Vol. I y II.

15. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.

16. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1961, Vol. IV.

17. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, Sexta Edición, 1983.

18. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición (corregida), 1968, Tomo I.

19. IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., Séptima Edición (revisada y aumentada), 1982.

20. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, Tercera reimpresión, 1983.

21. KISCH, W., Elementos de Derecho Procesal Civil, Trad. de Leonardo Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940.

22. MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Primera Edición, 1947.

23. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimocuarta Edición, 1986.

24. MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano Como Introducción a la Cultura Contemporánea, México, Editorial Esfinge, S.A., Primera Edición, 1960.

25. MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Tomo II.

26. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, 1983.

27. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, 1983.

28. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, UNAM, Primera Edición, 1962.

29. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Etica, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1987.

30. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1983.

31. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, 1986, Tomo I (introducción y personas).

32. RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Derecho Civil, El Negocio Jurídico, Elementos y Eficacia del Negocio, La Representación, Madrid, Universidad Complutense (Facultad de Derecho), 1989.

33. SAINZ GOMEZ, José María, Derecho Romano I, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Primera Edición, 1988.

34. SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, Tomo I, 1946.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., Quincuagesimosegunda Edición, 1983.
2. Código de Comercio, México, Editorial Porrúa, S.A., 46a. Edición, 1986.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y concordado por Jorge Obregón Heredia (contiene jurisprudencia, tesis y doctrina), México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición (actualizada), 1989.
4. Ley General de Sociedades Mercantiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 46a. Edición, 1986.
5. Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, México, Ediciones Andrade, S.A., Quinta Edición, 1975.